



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**“EXCEPCIÓN A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL  
ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL”.**

**T E S I S**

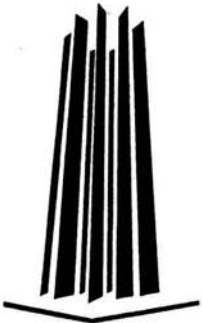
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARGARITA ARISTEO LÓPEZ**

**ASESOR : MTRA. EN DERECHO MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**



**ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO.**

**2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A ti Señor**

Entrañable amigo, compañero y cómplice de tantas aventuras, de tantos sueños, de tantas victorias y de tantas y tantas derrotas.

A ti que vives en mí, quiero agradecerte tu infinita paciencia para esperarme, tu entrega incondicional y tu presencia, aunque a mí en ocasiones se me olvide agradecerte por todo lo que hoy y siempre me das.

A mi Padre:

### **Gustavo Aristeo Rodríguez.**

Porque has respetado mi individualidad indicándome que sólo yo debo resolver mis problemas, enseñándome a tener sangre fría en los momentos de crisis y dolor, y cautela en los momentos de triunfo.

Me has enseñado a sumar tus virtudes a las mías, no permitiendo repetir tus errores, indicándome que en ésta vida es innecesario andar de nueva cuenta el camino equivocado.

Por haberme inculcado el sentido de responsabilidad, por enseñarme a construir mil estrellas en el infinito y tener el valor de ir a alcanzarlas.

Hoy quiero compartir contigo la victoria de un triunfo que es tu propio triunfo, una victoria que nos corona.

A mi Madre:

### **Hortencia López Huesca.**

Hoy quiero decirte que aún cuando en ese lapso que no se mide con hojas de calendario ni con el tiempo que marca las manecillas del reloj, en aquellos momentos de incertidumbre y de profundo dolor, jamás dejé de tener la certeza de que tu amor infinito me envolvía, que tu sabiduría me guiaba, y que aún cuando había cosas que yo no podía entender, que la razón no podía me explicar, ni el corazón aceptar del todo, estabas siempre ahí, gracias.

A Mi único Hermano:

**Gustavo Aristeo López.**

Por lo afortunada que soy por tenerte como hermano,  
quien me ha dejado más que demostrado es el mejor.

A mis Abuelitos:

**Armando Aristeo Rodríguez y**

**Guadalupe Rodríguez Arellano.**

Gran parte de mis conceptos y mis valores se los debo a ustedes;  
por todo el tiempo que les robé pensando en mí.

In Memoriam

**Juan López De La Rosa y  
Margarita Huesca Ramírez.**

A Mi Tío:

**Lic. Armando Aristeo Rodríguez.**

Por tu apoyo incondicional

“Gracias Tío Gigi”.



A Mis Amigas y Amigos:

Especialmente a Magaly, Judith y Claudia con quienes aprendí el verdadero y tan amplio concepto de la amistad, quienes siempre están conmigo, aunque no estén cerca de mí.  
Y a todos aquellos que me han brindado su sincera y desinteresada amistad.

A ellos que con su fidelidad y nobleza, nos dan todos los días una clase de humanidad.

**Saoco, Winnie y Bicha**

A Mi Asesora:

**Maestra en Derecho María Graciela León López.**  
Por su apoyo, tiempo y dedicación, mi eterno agradecimiento

**A la Universidad Nacional Autónoma de México.**

**A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón.**

## INTRODUCCIÓN.

En México, la penetración del fenómeno tan complejo y cambiante que representa la delincuencia, es considerado como uno de los más graves problemas a nivel nacional, lo que lo hace cada día más inquietante para sus habitantes; fenómeno que con el paso del tiempo va adquiriendo nuevas y variadas formas para su ejecución, contribuyendo a la ola de inseguridad que crece sin control, convirtiéndola en una amenaza contra los pueblos y un obstáculo para el desarrollo socioeconómico de los países; lo que hace necesario la creación de disposiciones que coadyuven en la Procuración y administración de Justicia, teniendo como principal premisa la protección de los bienes jurídicos.

Ante ello el presente trabajo plasma principalmente una de las inquietudes y preocupaciones que han surgido por todo lo anteriormente señalado y de manera concreta en relación a la conducta realizada por algunas de las familias de aquellos sujetos señalados como responsables de la comisión de un delito; conducta tendiente al ocultamiento del mismo o al impedir las averiguaciones llevadas a cabo por las autoridades con relación a tal delito, la cual a pesar de haber integrado en su totalidad el delito de encubrimiento por favorecimiento, carece de punibilidad. Siendo nuestro principal objetivo, hacer una excepción a la hipótesis prevista en el artículo 321 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a que deben considerarse como responsables del Delito de Encubrimiento por Favorecimiento, aquellos ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción o por afinidad hasta el

segundo grado, del responsable de un hecho calificado por la ley como delito, cuando éste último sea considerado como grave y el responsable hubiere sido condenado con anterioridad en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

Ya que independientemente de las lesiones causadas con anterioridad por la perpetración de un delito previo, trae consecuencias que afectan a la Sociedad, y toda vez que el delito es una acción contraria a las leyes, se tiene que impedir al individuo causar nuevos daños a la sociedad, sancionando a los familiares del delincuente que fungen como coadyuvantes, protegiendo al infractor en el afán de lograr impunidad afectando con ello la correcta Procuración y Administración de Justicia.

El presente trabajo se encuentra estructurado por cuatro capítulos: El primero corresponde al Delito de Encubrimiento y su desarrollo en la Codificación Penal Mexicana, dentro del cual serán materia de estudio los Códigos Penales de 1871, 1929, 1931 hasta nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. El segundo capítulo hace un análisis del artículo 321 del Código Penal para el Distrito Federal, abordando además el tema de los Delitos Graves y finalmente un análisis teórico de la reincidencia. En el tercer capítulo serán materia de estudio aquellas relaciones existentes entre personas ligadas al responsable del delito; conteniendo además el tema de la seguridad pública el cual está íntimamente relacionado con el problema de la delincuencia que se vive en nuestro país actualmente. Y por último en el cuarto capítulo hablaremos de algunos de los problemas que influyen sobre la inseguridad que vivimos, como lo es la violencia, los delincuentes menores, la drogadicción, etc.; y finalmente nuestra propuesta que versará sobre una excepción hecha a la hipótesis contenida en el artículo 321 del Código Penal para el Distrito Federal.

**EXCEPCIÓN A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Págs.

**INTRODUCCIÓN.....I**

**CAPITULO 1. EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO Y SU DESARROLLO EN LA CODIFICACIÓN PENAL MEXICANA.**

1.1. Cód'go Penal de 1871..... 1  
1.2. Cód'go Penal de 1929.....11  
1.3. Cód'go Penal de 1931.....18  
1.4. Cód'go Penal V'gente.....29

**CAPITULO 2. ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO: HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

2.1. Anál's's del artículo 321 del Cód'go Penal para el D'str'to Federal.....36  
2.2. Los Del'tos graves.....50  
2.3. Anál's's teór'co de la re'nc'ndenc'a.....58

**CAPITULO 3. PERSONAS VINCULADAS AL RESPONSABLE DEL DELITO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA**

3.1. Las Relac'ones de Parentesco.....67  
3.2. La Relac'ón Abogado-Cl'ente.....80  
3.3. La Segur'dad Públ'ca.....88  
    3.3.1. Conceptual'zac'ón.....88  
    3.3.2. Marco Legal.....93  
    3.3.3 Los Derechos Humanos y la Segur'dad Públ'ca.....94

**CAPÍTULO 4. EXCEPCIÓN A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1. Planteam'ento general.....98  
4.2. Problemas que nfluyen en la Insegur'dad Públ'ca.....101  
4.3. Ad'ción al artículo 321 del Cód'go Penal para el D'str'to Federal.....105

4.4. Anál'sis del delito de encubrimiento por favorecimiento.....	108
CONCLUSIONES.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	124

## **CAPÍTULO 1. EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO Y SU DESARROLLO EN LA CODIFICACIÓN PENAL MEXICANA.**

### **1.1. EL CÓDIGO PENAL DE 1871**

El Código Penal de 1871 es conocido también con el nombre de Código de Martínez de Castro, por haber formado parte de la Comisión Redactora el señor Antonio Martínez de Castro, y consta de 1152 artículos y 28 artículos transitorios.

Al Código Penal de 1871 debe considerársele como un documento de orientación clásica, influido levemente por un espíritu positivo, con admisión de medidas preventivas y correccionales y de la libertad preparatoria y retención.

El entonces Presidente de la República Mexicana, Licenciado Benito Juárez, ordena que se nombre una Comisión para que se formulara un Proyecto de Código Penal, el cual debería sustituir el conjunto complicado de normas provenientes de la etapa virreinal, las cuales habían sido adicionadas y modificadas por diversas normas emanadas del México Independiente. Así el Ministro de Justicia, C. Jesús Terán, nombra en el año de 1861, una Comisión integrada por los Licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Tiempo después sustituyó el Licenciado Carlos María Saavedra al Licenciado Ezequiel Montes; donde dicha comisión estuvo trabajando hasta 1863, interrumpiendo sus labores con motivo de la Invasión Francesa, periodo durante el cual fue declarado aplicable el Código Francés.

Una vez restablecida la paz en la República Mexicana, el mismo Licenciado Benito Juárez, por conducto del Ministerio de Justicia, Licenciado Ignacio Mariscal, ordena el día 28 de septiembre de 1868, que se integrara y reorganizara la Comisión, con el objeto de continuar los trabajos que se habían interrumpido, recayendo dichos nombramientos en las personas del Licenciado Antonio Martínez de Castro como Presidente de la comisión, y de los Licenciados Manuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio María Ortega como miembros de la misma y el Licenciado Indalecio Sánchez Gavito, como Secretario quien levantó las actas correspondientes, siendo la primera de fecha 5 de octubre de 1868 y la última de 20 de noviembre de 1869. Donde para la elaboración de éste Código, la Comisión toma como base el Código Español de 1870, produciendo así el Código Penal en el D. F. y B.C. del 7 de diciembre de 1871, que comenzó a regir en el D.F. y en el Territorio de Baja California, y además en toda la República en materia federal, desde el 1º de abril de 1872. Éste código fue limitado por los estados de la República con excepción del Estado de Morelos.

Ahora bien, para los efectos que nos ocupan, mencionaremos que para el desarrollo del Delito de Encubrimiento en este código, los miembros de la comisión redactora en sus trabajos de elaboración del código, toman en cuenta ésta figura al ser incluida en el tipo penal que describe a quienes participaran en la comisión del delito, es decir a las personas responsables de los delitos, atribuyéndoles una responsabilidad criminal a cuatro sujetos básicamente y que son:

- a) Los Reos Principales.
- b) Los Cómplices.
- c) Los Auxiliadores.
- d) Los Encubridores.

Señalando para el caso de quienes fueran considerados como encubridores, una serie de presupuestos que debían llevar a cabo para ser parte de las personas responsables de los delitos, y los cuales son:

a) Aquellos que sabiendo que se cometió un delito en que ellos no tuvieron parte como cómplices, ni como autores, y que intervinieron con posterioridad a la realización del delito en alguna de las formas siguientes:

1° Auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen del delito o aprovechándose del delito los mismos encubridores;

2° Engañando a la autoridad con el objeto de extraviarla en la averiguación del delito;

3° Ocultando ó inutilizando; el cuerpo ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento; y

4° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga de los culpables, siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª La de intervenir abuso de funciones públicas del encubridor;

2ª La de ser el delincuente reo del crimen de parricidio sabiendo el encubridor ésta circunstancia; y

3ª La de serlo por retribución dada ó prometida.

Proponiendo una excluyente ó excepción a quienes debido a su condición con respecto al encubridor no cometerían este delito, y por lo tanto no serían sancionados, señalando así pues, en su artículo 34 están exentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean respecto del responsable del delito, sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados.



Cabe destacar que el día 2 de Diciembre de 1868, se lleva a cabo la sesión donde es discutido éste proyecto de artículo referente a las personas responsables de los delitos; así parte de los redactores de éste código, están a favor de que los cómplices, sean llamados, encubridores y no cómplices; en contraste la otra parte de dicha comisión basando su criterio en los criminalistas modernos de esa época como lo era Ortolan, consideran que éstos no pueden ni deben ser llamados encubridores, pues el pacto previo, es una forma de participación en el delito, ya que el delincuente al tener la certeza de que será ayudado después de cometido el delito, será una de las causas que influirá en el ánimo de cometerlo o no.

Siendo aprobado éste último criterio con respecto a los cómplices quienes serán considerados si ocultan cosas robadas, dan asilo a los delincuentes o los ayudasen a la fuga siempre y cuando lo hicieren por un pacto anterior.

### **Sesión del 2 de Diciembre de 1868**

“Leída y aprobada el acta anterior, se continuó la discusión del capítulo sobre personas responsables, y respecto del § 3º del proyecto, relativo á cómplices, manifestó el Secretario: Las personas á que dicho § se refiere en el sentido gramatical de las palabras, deberían llamarse encubridores; pero todos los criminalistas modernos convienen en que deben ser considerados como cómplices, porque el pacto previo es como dice Ortolan una participación del delito, porque la seguridad de tener donde ocultarse ó donde ocultar lo que adquieran por consecuencia del delito, es una causa que influirá mas ó menos directamente sobre los autores principales para decidirlos á cometerlo. También adoptan algunos criminalistas y códigos modernos la doctrina que los que son encubridores habituales deben ser considerados como cómplices porque la costumbre de cometer ese delito, induce la presunción de que medió el pacto anterior: pero esto me parece demasiado riguroso, porque

siempre es ligar a la persona con hechos de otra cuya criminalidad no conocía. Se aprobó el párrafo de esta manera: "Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, los proporcionan la fuga ó protegen de cualquiera manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito".

De esta manera es aprobado también que son encubridores aquellos que intervinieran en la comisión de un delito, sólo con posterioridad a la perpetración de éste, y sin pacto previo, ya sea auxiliando al delincuente para que éste se aproveche del delito o se aprovechare el encubridor mismo, o impidiendo se averiguara el delito. Señalando Martínez de Castro que al establecer una regla general se evitarían las grandes enumeraciones por que éstas llevan a grandes inconvenientes.

Se aprobó la parte del proyecto que dice:

"Son encubridores: los que sabiendo que se ha cometido un delito en que ellos no tuvieron parte como autores ni como cómplices intervienen con posterioridad á la perpetración, de alguno de tos modos siguientes: 1° Auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen del delito, ó aprovechándose de él por sí mismos los encubridores". En lugar de los párrafos 2° y 3° Martínez de Castro propuso que se estableciese una regla general, porque como ya ha manifestado otras veces, la enumeración de diversos casos es un grave inconveniente en una ley. Lafragua adoptando esta idea propuso que en lugar de los párrafos 2° y 3° se adoptase este: "Procurando impedir por cualquier medio que se averigüe el delito ó se descubran sus autores". Aprobado.

Martínez de Castro dijo: Los que por conmiseración dan ó proporcionan asilo á algún delincuente, ejecutan un acto tal vez nocivo a la sociedad, pero que en rigor no debe considerarse inmoral ni punible, á menos que intervengan algunas circunstancias en virtud

de las cuales deba hacerse una excepción á esa regla general. Por lo mismo propongo que el párrafo 4" y Art. siguiente del proyecto, se modifique de esta manera: "Ocultando á los culpables, si lo hace habitualmente ó por retribución dada ó prometida, ó abusando el encubridor de las funciones públicas que ejerza". Aprobado Martínez de Castro propuso el artículo siguiente: "Art. - También será considerado como encubridor de un hurto ó de un robo el que adquiriera una de las cosas □ hurtadas ó robadas, aunque no se le pruebe que tenia conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes: 1° Que no haya tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien hubo la cosa, tenia derecho para disponer de ella, y 2° Que habitualmente compre cosas hurtadas ó robadas". Aprobado.

Concurrieron Martínez de Castro, Lafragua y el que suscribe, no habiéndolo hecho Ortega por enfermedad.

No. 19."<sup>1</sup>

Una vez discutido y aprobado el proyecto, realizando las modificaciones que consideraron pertinentes, los redactores en la exposición de motivos apuntan aquellas circunstancias que los llevaron a tomar la determinación de integrar el ordenamiento de esa manera, considerando no sólo las de orden personal del delincuente sino que van más allá; porque para ellos sería pues un injusto imponer una pena igual a un autor que a un cómplice; agregando que al realizar una clasificación no tan numerosa como otros códigos, contribuiría a que las leyes fuesen sencillas.

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas. Tomo I. Editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979. Págs. 295 y 296.

## **Exposición de Motivos**

### **Responsables de los delitos**

“No admite duda que para castigar á los delincuentes debe atenderse, no sólo á las circunstancias personales de aquéllos y á las del hecho en que consiste el delito, sino también á la participación que en éste hayan tenido; y sería hoy inadmisibile que se impusiera al autor de un delito la misma pena que á sus cómplices y á sus encubridores. Estas son las tres únicas clases de delincuentes que se admiten en el proyecto, porque aunque en uno que otro Código se hace una clasificación más numerosa, la comisión ha preferido la mencionada, porque debe procurarse la sencillez en las leyes, cuando de esto no resulta inconveniente.”<sup>2</sup>

Así pues de esta manera, el Código Penal de 1871 contiene el tipo penal que señalaba a las personas responsables de los delitos en su capítulo VI, artículo 48 atribuyéndoles responsabilidad criminal a tres sujetos específicamente, y que son:

- a) Los Autores del delito:
- b) Los Cómplices:
- c) Los Encubridores.

Como podemos apreciar éste código finalmente incluye dentro de las personas responsables de los delitos a los encubridores. Haciendo a su vez una subdivisión en tres clases distintas de éstos en sus artículos 55 al 57 de este ordenamiento, señalando que son encubridores de:

---

<sup>2</sup> Leves Penales Mexicanas. Op.cit. Pág. 336.

**Primera clase: (Artículo 56).**

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecieron en alguna de las formas siguientes:

1. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se cometió el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos ó de los otros los encubridores;
2. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él; y
3. Ocultando á estos, si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribución dada ó prometida.

**Segunda clase (Artículo 57):**

1. Aquellos que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, y si además concurren las siguientes circunstancias:
  - a) Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella; y
  - b) Que habitualmente compren cosas robadas.

2. Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

**Tercera clase (Artículo 58):**

Aquellos que teniendo por su empleo ó cargo, el deber de impedir ó de castigar un delito favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones 1ª y 2ª del artículo 56, ú ocultando á los culpables.

Excluyendo del delito en su artículo 59 a quienes por su condición respecto al responsable del delito no se consideraría como encubridor, aduciendo que no se castigará como encubridores a los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni a los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

Con respecto a la sanción impuesta para los encubridores como parte de las personas responsables de los delitos, la pena, era la misma tanto para las tres clases de encubridores, como para los cómplices, pues este código señalaba que obraran ó no por interés, la pena impuesta sería de arresto menor ó mayor, atendiendo a las circunstancias personales y a la gravedad del delito (Artículo 220) en su Título Tercero referente a las Reglas Generales sobre las Penas y Enumeración de ellas, en su capítulo V referente a la aplicación de penas a cómplices y encubridores, por lo que hace a sus artículos 220 al 223.

Señalando además en su artículo 221 que para el caso de cualquier clase de encubridor, cuando éste se hiciere por INTERÉS, además de la pena impuesta, se observarían las reglas siguientes:

- a) Si el interés consistiere en recibir una retribución en numerario, el encubridor pagará, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida;
- b) Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada; la multa será de una cantidad igual a la que fue prometida, y que pagará el que la prometió, y otro tanto que pagará el encubridor;
- c) Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará esta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda;
- d) Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente; pagará éste como multa el precio de ella y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio a falta de ella, siempre y cuando no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen lo artículos 106 y 108;
- e) Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero; el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco a quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo a la gravedad del delito y del encubrimiento, a la importancia de la retribución, y a las circunstancias personales de los culpables.

Ésta ley también preveía cuando los encubridores fuesen funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusaran de su puesto; a quienes además de las penas de que hablen los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año (Artículo 222).

En el caso de que los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que se habla en los artículos 220 y 221, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen (Artículo 223).

## **1.2. EL CÓDIGO PENAL DE 1929.**

Siendo Presidente de la República, el Licenciado Emilio Portes Gil a finales del año de 1925, nombra por conducto del Secretario de Gobernación una Comisión para redactar un Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, siendo nombrados los Licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, y el Licenciado Castañeda. En el mes de mayo de 1926, es nombrado para sustituir al Licenciado Castañeda, el Licenciado José Almaraz Harris, quedando finalmente integrada la Comisión redactora por los Licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz.

El antecedente del Código Penal de 1929, es el Proyecto de Código Penal de 1923, para el Estado de Veracruz, el cual fue redactado por una Comisión nombrada por la H. Legislatura del Estado de Veracruz y formada por los señores Ingeniero Benigno A. Mata y los Licenciados Rafael García Peña y José Almaraz; Comisión que comenzó a trabajar con fecha 26 de febrero de 1923, sustituyendo posteriormente al Ingeniero Benigno A. Mata, el señor Licenciado Alfonso M. Echegaray, y terminando sus trabajos con fecha 20 de octubre de 1923, enviándose un ejemplar del Proyecto mencionado a la H. Legislatura el Estado, para su aprobación.



El 30 de septiembre de 1929, se expidió el Código Penal de 1929 para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año, el cual es conocido como Código Almaraz por haber formado como parte de la Comisión Redactora el señor Licenciado José Almaraz Harris, quien pretendió presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva; pero que a decir verdad sigue en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica. El cual cuenta con un largo catálogo de atenuantes y agravantes, y con un sinnúmero de innovaciones, pero irrealizables debido a la situación económica que prevalecía en México durante esa época, lo que hizo efímera su vigencia pues sólo rigió hasta el 16 de septiembre de 1931.

El Código Penal de 1929 tiene 1228 artículos y 5 transitorios, el cual tuvo que restringir su campo de acción, y no realizó integralmente los postulados de la Escuela Positiva por:

- a) Obstáculos de orden Constitucional, ya que tuvo que seguir con el viejo procedimiento para definir los delitos y sus formas, y por otro lado continuar con el sistema de penas preestablecido, y por;
- b) Errores de carácter técnico.

Por ello la Comisión redactora del Código Penal de 1929 argumenta que; “Estimando en conciencia que no debía presentar como reforma sustancial un código retrasado que no pudiera luchar eficazmente contra la delincuencia, resolvió cambiar radicalmente el principio básico del Código y sus orientaciones y así lo propuso al Presidente de la República quien aprobó la idea, resolviendo: se estudiará y redactará un Código de transición basado en los principios de la Escuela Positiva, pero limitando sus procedimientos con las prescripciones constitucionales, que no era factible echar en olvido. Así nació el Anteproyecto que, ante los obstáculos constitucionales y ante los más insuperables del misonerismo, tuvo que soportar muchas dificultades y restringir su campo de acción. Fue imposible adoptar extensamente todos los principios modernos y establecer

los procedimientos más eficaces para combatir la criminalidad. Así ante las disposiciones constitucionales que se refieren a la aplicación de penas predeterminadas para los delitos expresamente señalados por la ley, tuvo que admitir un sistema de penas relativamente determinadas, y se vio obligada a seguir el procedimiento antiguo de definir los delitos y sus variedades. No es de extrañar que ame tan grandes y numerosos obstáculos legales, imposibles de franquear y dado su carácter de sistema de transición, el Código no sea una obra perfecta de acuerdo con las modernas tendencias y conserve su carácter casuístico. La Comisión tuvo que contentarle con servir el vino nuevo en odres viejos, atendiendo principalmente a la necesidad de defender a la sociedad con eticada práctica y a que el Estado ejerciera la función punitiva en concordancia con las modernas orientaciones de la ciencia penal; pero nadie podrá negar al Proyecto, el mérito de significar un paso adelante en la lucha contra la delincuencia, por basar la legislación penal en los principios científicos de la Escuela Positiva.”<sup>3</sup>

Para este código al igual que el de 1871, el tema del encubrimiento, se desarrolla en su numeral 36, Capítulo V, Libro primero, el cual se refiere a los principios generales, reglas sobre responsabilidades y sanciones, Título primero referente a la responsabilidad penal, y al encubridor lo considera también como parte de las personas responsables de los delitos, es decir, no cambia la forma de considerar a aquellas personas a quienes los legisladores de 1871 señalaron como tales, ya que se les atribuye responsabilidad criminal básicamente a:

- a) Los Autores del delito;
- b) Los Cómplices, y
- c) Los Encubridores.

---

<sup>3</sup> Porte Petit Candaudap. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Decimotercera edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 175.

Pero podemos señalar que sí sufre algunas importantes modificaciones en cuanto a la estructura del tipo penal para el caso de los encubridores, ya que en este código de 1929, se eliminan las clasificaciones hechas en el Código Penal de 1871, el cual estableció primera, segunda y tercera clase de encubridores, quedando pues una fórmula genérica en su artículo 43 el que considera únicamente como encubridores, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecieran en alguna de las formas siguientes:

Primero. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se cometió el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechándose ellos mismos de los unos o de los otros;

Segundo. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables del delito; y

Tercero. Ocultando a los responsables del delito, si es que anteriormente ya hubiesen hecho dos o más ocultaciones, aunque de ellas no haya tenido conocimiento la autoridad; o si obran por retribución dada o prometida;

- b) Aquellos que adquirieran para su uso o consumo, sin propósito de especulación mercantil, alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes circunstancias:

Primera. Que no hayan tomado las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella; y

Segunda. Que habitualmente compren cosas robadas. Señalando a quien se considera comprador habitual de cosas robadas: al que efectúe dichas compras tres o más veces.

- c) Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir un delito o de aplicarle una sanción, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en la fracción I de este artículo;
  
- d) Todos aquellos que, con propósito de especulación mercantil, adquirieron o recibieron en prenda alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, aunque probaran que ignoraban esta circunstancia, si no tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella; debiendo consistir dichas precauciones en dar aviso previo a la autoridad o en exigir fianza de persona abonada y de arraigo que se constituya responsable del valor de la cosa, si ésta resultare objeto o efecto de un delito, siempre que por las circunstancias del poseedor o por el valor o naturaleza de las cosa sea de presumirse una usurpación delictuosa, y
  
- e) Aquellos que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir la comisión de un delito o aplicarle una sanción, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en los incisos Primero y Segundo de la fracción I de este artículo, u ocultando a los responsables.

Conservando la excluyente ó excepción propuesta en el código de 1871 a esta forma de responsabilidad criminal en su artículo 44, pero que en este código de 1929 se ve adicionada, pues los redactores de éste código consideraron pertinente establecer hasta que grado de parentesco se vería privilegiados con esta excluyente, para evitar el incremento del

fenómeno delictivo, propio de esa época, adicionando la frase de que siempre que no se hiciere por un interés bastardo. Estableciendo pues que no se consideran como encubridores, aunque oculten al delincuente o impidan que se averigüe el delito, siempre que no lo hicieren por interés bastardo ni emplearen algún medio que por sí sea delito:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) Al cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) A los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Con respecto a la pena para este delito el Código de 1929, ya no retoma la sanción establecida por el código de 1871, pues establece en su Título Segundo, Capítulo V referente a las sanciones a los cómplices y encubridores, artículos 177 al 180 que se les sancionará con un décimo a tres cuartas partes de la sanción que se aplique al autor del delito, atendiendo a las circunstancias atenuantes agravantes que en el cómplice concurran (Artículo 177), y que la misma sanción se aplicará a los encubridores, atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito (Artículo 178).

Conservando la serie de supuestos previstos para casos especiales de encubrimiento tal y como aparecían en el código penal de 1871, cuando el encubrimiento se hiciere por INTERÉS, además de lo dispuesto, se observarán las reglas siguientes:

- a) Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida;

- b) Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual a la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor;
- c) Cuando la retribución no consistiese en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, entregará ésta o el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda;
- d) Si la cosa dada o prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste, como multa, el precio de ella y otro tanto más el encubridor, restituyéndose la cosa a su legítimo dueño, o su precio a falta de ella, y
- e) Si la retribución prometida o realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal y al encubridor, una multa, atendiendo a la gravedad del delito y del encubrimiento, a la importancia de la retribución y a la temibilidad del delincuente (Artículo 179).

Para el caso de que los encubridores fuesen funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir un delito o de aplicarle una sanción, abusan de su puesto y todos aquellos que, con propósito de especulación mercantil, adquirieron o recibieron en prenda alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, aunque probaran que ignoraban esta circunstancia, si no tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella; además de las sanciones de que hablan los dos artículos anteriores, se aplicará la destitución del empleo o cargo que desempeñen. Las disposiciones de este artículo y del anterior se aplicarán también a los cómplices (Artículo 180).

### 1.3. CÓDIGO PENAL DE 1931

El Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, promulgó el 13 de agosto de 1931 el Código Penal de 1931, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 del mismo mes y año, con el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

El Código Penal de 1931 contiene dos libros con un total de 400 bis artículos y 3 artículos transitorios.

La Comisión Redactora se integró por los Licenciados Alfonso Teja Zabre (por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito), Luis Garrido (por la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales) Ernesto Garza (por los Tribunales Penales), José Ángel Ceniceros (por la Secretaría de Gobernación), José López Lira (por la Procuraduría General de la Nación) y Carlos Ángeles.

Esta comisión redactora fue presidida por el Licenciado Alfonso Teja Zabre quien resumió las orientaciones de este Código en los siguientes términos:

La fórmula "No hay delitos, sino delincuentes", debe completarse así, "No hay delincuentes, sino hombres".

Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y

pragmática, o sea práctica y realizable. El delito es un hecho contingente. Sólo existe la responsabilidad social: Sus causas son múltiples: es una sinergia negativa o resultante de fuerzas antisociales.

La pena es una necesidad de defensa y prevención social. Es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etcétera, pero fundamentalmente por necesidad de conservación del orden social.

El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela Positiva sólo tiene valor científico como crítica y como método. No hay tipo criminal. La curación es un concepto teórico.

La temibilidad o peligrosidad sólo pueden servir como factores para determinar el monto de la sanción penal, juntamente con el daño causado. El Derecho Penal es la fase Jurídica y la Ley Penal el límite de la política criminal. La sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. Todos los actos antisociales, que estén incluidos como delitos, corresponden a la prevención gubernativa o de iniciativa privada. El medio de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la Escuela Positiva.

Con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por:

- a) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales;
- b) Disminución del casuismo con los mismos límites;
- c) Simplificación de las sanciones;
- d) Efectividad de la reparación del daño;



e) Simplificación del procedimiento (racionalización);

Organización científica del trabajo de oficinas judiciales;

f) Organización del trabajo de los presos;

g) Establecer un sistema de responsabilidad, fácilmente exigible a los funcionarios que violen la Ley. Es el complemento indispensable del arbitrio judicial;

h) Dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa;

i) Completar la función de las sanciones, por medio de la readaptación a la vida social, de los infractores (casos de libertad preparatoria, condicional, reeducación profesional, etcétera).

El Código de 1931, no fue acompañado de Exposición de Motivos, apareciendo después en varias ediciones del ordenamiento, una Exposición de motivos presentada al Congreso Jurídico Nacional (reunido en la Ciudad de México en el mes de mayo de 1931), por el Licenciado Alfonso Teja Zabre, en nombre de la Comisión Revisora de las Leyes Penales.

Por otro lado cabe señalar que éste código sufre de un sinnúmero de reformas en lo sustantivo, en lo procesal, así como en lo que se refiere a menores infractores y en lo que respecta a materia penitenciaria; atendiendo a la capacidad criminal del delincuente, para que así el juzgador no se convierta en un aplicador de las normas únicamente, sino que se dedique a estudiarlo, para cumplir con la misión que le ha sido encomendada y que es la de impartir justicia, por lo que señala Porte Petit que:

“El Código vigente ha sido objeto, con poca fortuna, de un sinnúmero de intervenciones entre derogaciones, inclusiones y adiciones hasta llegar a las últimas reformas, en las que han sido llevadas a cabo, reformas de significación en el área penal sustantiva y procesal,

así como también en la esfera de los menores infractores y en la materia penitenciaria, respondiendo a las nuevas directrices científicas, vitalizando las disposiciones penales atendiendo a la personalidad del delincuente y armonizando consecuentemente los institutos de la condena condicional, libertad preparatoria, conversión de la pena de prisión, del régimen preliberacional, de la remisión de la pena y de la asistencia post-liberacional para todos los liberados: grandes dimensiones entre una estructuración penal que olvidaba al delincuente, para entrar en una etapa que no mira únicamente hacia el mal inflingido, sino que valora la peligrosidad del protagonista del hecho delictuoso, resultando que el juzgador no será un simple aplicador de normas en forma fría y descamada, sino un hombre investido de la delicada función de estudiar y juzgar a otro hombre, debiendo requerir consiguientemente, además, de vastos conocimientos criminológicos y de otras deudas causal explicativas, para el cumplimiento de su noble misión de administrar justicia.”<sup>4</sup>

Por Decreto de 20 de diciembre de 1974, promulgado por el Ejecutivo al día siguiente y publicado en el Diario Oficial del 23 del mismo mes y año se reforma el nombre del Código y diversos preceptos. Se indica que el nombre quedará como sigue; "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República, en Materia de Fuero Federal." En diverso Decreto, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, también se alude a que se modificará la denominación, en los mismos términos.

Ahora bien el Código Penal de 1931 suprimió la separación hecha en los códigos penales anteriores de 1871 y 1929 y enumera a todos los que considera que pueden ser responsables del delito, “evitando marcar toda distinción en grupos y aún incurriendo en cierto desorden al interponer a los cómplices y a los encubridores entre aquellos que conciben, preparan o ejecutan el delito y los que "inducen directamente a otro a cometerlo", no obstante que éstos pueden tenerse también como autores (intelectuales o morales), al igual que aquellos

---

<sup>4</sup> Porte Petit. Op. Cit. Pág.41.

primeros que participan en la concepción, preparación o ejecución del delito; y permite luego guardar la pena entre los límites generales fijados para el delito y no entre límites especiales que ya no señala para cada grupo de partícipes."<sup>5</sup>

Los autores de este Código acentúan que el hecho de haber suprimido las denominaciones distintivas de autores, cómplices y encubridores, no quiere decir que para este Código ya no existan grados de coparticipación en la empresa delictuosa sino que ahora toca al juez precisar ese grado de participación.

Y lo manifiestan así, porque aún cuando el precepto específico que se refiere a la participación era el artículo 13, el cual señalaba que: "Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución del delito; o prestan auxilio o cooperación de cualquiera especie, por concierto previo o posterior o inducen directamente a alguno a cometerlo; señala que, los jueces podrán aumentar o disminuir sanción respectiva, dentro de los límites fijados por la ley, según la participación de cada delincuente".

Por su parte José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, miembros de la Comisión que redactó éste Código, manifiestan que para la elaboración de este tipo penal referente al delito de encubrimiento se consideraron ciertas tendencias: "En cuanto al encubrimiento, hubo la tendencia a considerar tan sólo como tal, al que implica ayuda al delincuente sin previo acuerdo con él, pues si existe acuerdo anterior, más bien se trata de complicidad, y esto con el fin práctico de convertir el encubrimiento así entendido, en delito específico. Sin embargo, no fue posible incluir todos los casos de encubrimiento, como figura delictiva especial, por la dificultad práctica en cuanto a la represión, ya que quedaría supeditado el

---

<sup>5</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Quinta edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 484

éxito de un proceso por encubrimiento al previo en el que se declarara la responsabilidad de los partícipes en el delito encubierto. Esta dificultad se resolvió creando en la ley un sistema mixto que consiste en considerar al encubrimiento por regla general, como grado de coparticipación, en los términos del artículo 13, que incluye como responsables, a los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, y considerar asimismo al encubrimiento como delito específico; en contados casos, que se enumeran en el Art. 400."<sup>6</sup>

Es así que los redactores de nuestra legislación penal de 1931, consideraron pertinente el establecer el Delito de encubrimiento, basándose en un sistema dual o mixto, el cual lo considera primero como grado de participación en términos de su artículo 13 y segundo cómo delito autónomo previsto en el artículo 400, eliminando toda la gama de supuestos previstos en los códigos penales de 1871 y 1929 para el caso del encubrimiento, reduciendo de manera considerable la forma de concebir a éste delito el cual originalmente se consignó considerado en su forma autónoma en el título Vigésimo tercero en su artículo 400 aplicando como sanción a éste delito de quince días a dos años de prisión, y una multa de veinte a quinientos pesos, a quien:

- I. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio;
- II. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes; y
- III. Habitualmente compre cosas robadas.

---

<sup>6</sup> González De La Vega. Código Penal Comentado. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 502.

Ahora bien éste Código, ni aún después de las reformas publicadas el 9 de marzo de 1946, consiguió clarificar esta pugna del concepto de "encubrimiento", con lo cual queda éste como delito específico, aunque análogo con el delito que se encubre, pues el auxilio ofrecido para después, como un estímulo para la comisión del delito, se tiene como una forma de complicidad, por ser una forma de inducir al delito. Por ello ésta reforma fue objeto de un sinnúmero de críticas, tal y como lo hacen José Ángel Ceniceros y Luis Garrido al no resolver esta disyuntiva.

“La reforma, substancialmente intrascendente, que se publicó en el Diario Oficial correspondiente al 9 de marzo de 1946, no hace sino manifestar con mayor claridad esa tendencia a distinguir los autores, los cómplices y los encubridores, separando además una categoría que, por lo menos parcialmente, pudiera considerarse de autores: "los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución" de los delitos, de otra (también de autores) compuesta por "los que inducen o compelen a otro a cometerlos". Esta separación quizá se inspire en el Código alemán de 15 de marzo de 1871, que consagraba la doctrina de la accesoriadad y consideraba a los instigadores y a los cómplices como participes en el delito de otro.”<sup>7</sup>

Por otro lado en la reforma del 31 de Diciembre de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1946, se modifica el artículo 400 aumentando los casos en que sería considerado el encubrimiento, estableciendo que se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos a quien:

---

<sup>7</sup> Ceniceros José Ángel y Luis Garrido. La ley penal Mexicana. Primera Edición. Editorial Botas. México 1934. Pág. 57.

- I. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio;
- II. No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada;
- III. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;
- IV. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- V. Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe, y
- VI. Adquiera, a sabiendas, ganado robado.

Texto vigente por decreto de 31 dic. 1945 (D. O. F. 9 mar. 1946). La fracción IV fue agregada por decreto de 16 de nov. 1966 (D. O. F. 20 ene. 1967).

Se puede apreciar en esta reforma, una tipificación penal tendiente a separar los casos del encubrimiento para darles autonomía y tratamiento propio y con ello es inevitable decir que, quienes auxilien a los delincuentes después de efectuado el delito, en los casos y en las formas previstos y señalados por el artículo 400, son partícipes o responsables en aquel delito ya efectuado, tal y como se pensaba en los tiempos donde prevalecía el concepto de accesoria. A la vez en las reformas se creó un artículo 400 bis que dispone que:

Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer en los casos de

encubrimiento a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de la que correspondería al autor del delito.

La siguiente reforma penal que sufrió el tipo penal relativo al encubrimiento es la de 1983 publicada en enero del año siguiente, la cual reelaboró el artículo 13 del ordenamiento represivo ya que en su texto original se establecía como forma de participación, el auxiliar a los delincuentes después de efectuar su acción delictuosa.

Por otra parte ya que el artículo 400 sanciona el encubrimiento, fue necesario concordar ambos preceptos y concluir en el sentido de que el encubrimiento de la fracción IV del anterior artículo 13 (forma de participación), sólo operaba en los casos de concierto previo a la ejecución; de lo contrario, el sujeto únicamente podía ser sancionado como encubridor, en términos del artículo 400.

Por Decreto del 29 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial del 14 de enero de 1985 en vigor 30 días después, se reforman los artículos 400 y 400 bis del Código Penal. Hubo otra reforma según Decreto de 16 de diciembre de 1985 publicada en el Diario Oficial del 23 del mismo mes y año.

Ahora la mencionada reforma claramente establece en la fracción VII del artículo 13 que es partícipe quien, y cometido el delito, auxilia a quien lo ejecutó, pero en cumplimiento de una promesa anterior a la comisión del delito. La fracción II del artículo 400 del Código Penal, señala que se incurre en el ilícito de encubrimiento cuando se presta auxilio o cooperación al autor de un delito, conociendo tal circunstancia, pero por acuerdo posterior a la ejecución del delito. Retomando varios supuestos previstos con anterioridad en los

códigos penales de 1871 y 1921 cambiando, por su parte, también la penalidad en el caso del artículo 400 pues ahora se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba, u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia;

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella la pena se disminuirá hasta en una mitad;

Para los efectos del párrafo anterior los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia.

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se citará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;



Señalando dentro del mismo artículo 400 la excluyente al delito de encubrimiento, como en su momento lo hicieron los códigos de 1871 y 1929, el que no se aplicara la pena prevista en este artículo en los casos referentes al ocultamiento del infractor, y cuando requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles. Texto vigente conforme al Decreto de 29 de diciembre de 1984 publicado en el Diario Oficial de la Federación número 8 del 13 de mayo de 1996.

El artículo 400 Bis es derogado conforme al decreto del 29 de abril de 1996 publicado en el Diario Oficial de la Federación número 8 del 13 de mayo de 1996 el cual decía que los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer en los casos de encubrimiento, a que se refieren las fracciones I, párrafo primero, y II a IV del artículo anterior en lugar de las sanciones establecida", en dicho artículo hasta las dos terceras partes es de las que correspondería al autor del delito, debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo.

#### 1.4. EL CÓDIGO PENAL VIGENTE

Este nuevo código penal viene a abrogar el código de 1931, el cual cuenta con grandes innovaciones, pues en el se abordan delitos no previstos en legislaciones penales anteriores, ya que ahora los legisladores ajustaron el nuevo ordenamiento a la actual forma de convivencia social. Para algunos autores el Nuevo Código Penal es un gran esfuerzo del legislador ya que para su elaboración fueron tomadas en cuenta las opiniones de los integrantes del Poder Judicial del Distrito Federal, de Asociaciones de Abogados, de litigantes y sobre todo del público en general.

El nuevo código penal, ha sido desarrollado conforme a una estructura clásica, ya que como podemos observar se compone de una parte general y una especial; el cual cuenta con una estructura de dos Libros, con 32 Títulos, que contienen uno o varios capítulos que sumándolos dan un resultado de 147 Capítulos y 365 artículos.

Durante el mes de noviembre, los días 14, 28 y 30 del año 2000, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador junto con los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentan ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, una serie de iniciativas para la creación de un Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Así la Mesa directiva de la Asamblea, turna dichas iniciativas para su análisis, discusión y aprobación, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

El día 20 de diciembre del año 2000 durante sesión la Comisión, ordena que un grupo de especialistas en materia penal, realizara un documento en forma de compulsa de las tres iniciativas de Código Penal, presentadas por los distintos partidos políticos. Siendo presentada dicha compulsa el 19 de enero del año 2001, ordenando su impresión y distribución; siendo aprobada el mismo día, la convocatoria dirigida a instituciones, especialistas y ciudadanos en general a Foros públicos para analizar y discutir la propuesta para la nueva legislación Penal.

Durante sesión celebrada el día 12 de febrero del año 2001, se aprueba la sistemática a la que habría de sujetarse la realización del Foro de Análisis para la Modernización de la Legislación Penal del Distrito Federal, el cual se desarrolló básicamente en tres etapas: Foros Delegacionales, Foros Temáticos y Foros de Discusión, cuyo acto inaugural tuvo lugar el día 28 de Febrero del año 2001; integrándose asimismo un Grupo Especial de Asesores, quedando como participantes: Lic. Adrián Rubén Márquez Navarro, por el Partido Acción Nacional, Lic. Hernán Pizarro Monzón, por el Partido Revolucionario Institucional, el Lic. Raúl Espinoza: por el Partido de la Revolución Democrática, y por la Lic. María Eugenia González Anaya; por Democracia Social. Partido Político Nacional, donde dicho grupo celebró sesiones a partir del mes de febrero y hasta el mes de diciembre del año 2001, fechas en las cuales se abocaron a la identificación, primero de los puntos coincidentes y de los divergentes contenidos en la Compulsa de las iniciativas de Código Penal; y en segundo lugar a elaborar un documento base que unificara y sistematizara las propuestas que cada Partido formuló para cada artículo, capítulo y título, y así elaborar un solo documento que recogiera lo mejor de cada una de las propuestas.

En el mes de agosto se acordó la integración de una Comisión Revisora y Redactora del Código Penal, que tendría como objeto fundamental, el analizar el documento que el Grupo Especial de Asesores elaboró, así como las propuestas y opiniones que durante el desarrollo de los Foros de Análisis para la Modernización de la Legislación Penal del Distrito Federal,

en sus tres etapas, Delegacional, Temática y de Conclusiones se recabaron, para que con todos estos elementos, se elaborara el Anteproyecto de Código Penal, el cual una vez terminado fue remitido al Grupo Especial de Asesores para su conocimiento, donde dicha comisión redactora queda integrada por:

- a) Comisión de Administración y Procuración de Justicia: Los Diputados Juan José Castillo Mota, Gilberto Ensástiga Santiago, Hiram Escudero Álvarez, José Luis Buendía Hegewisch, Adolfo López Villanueva, Eugenia Flores Hernández, Jaime Guerrero Vázquez y Lic., José Luis Herrera.
- b) Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: Magistrada Margarita María Guerra y Tejada, Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas y Juez Lic. Ramón Alejandro Senties Carriles.
- c) Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Lic. Renato Sales Heredia, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Lic. María Dolores García Eslava, Asesora, como propietarios y el Lic. Javier Donde Matute, así como el Lic. Héctor Valtierra Valdés, como suplentes.
- d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal: Magistrado Horacio Castellanos Coutiño y Magistrado David García Mota.
- e) Universidad Nacional Autónoma de México: Dr. Luis Fernández Doblado.
- f) Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.: Lic. José Luis Izunza Espinosa y Dr. Moisés Moreno Hernández.
- g) Asociación de Abogados Litigantes de México, A.C; Lic. Javier Patricio Romero y Valencia.
- h) Colegio de Abogados, A.C.: Lic. Hernán Pizarro Monzón.

- i) Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal: Lic. Miguel Ángel Arellano Pulido.

El día 30 de octubre del año 2001, se integra otra Comisión Especial, que se da a la tarea de análisis del Anteproyecto de Nuevo Código Penal, elaborado por la Comisión Revisora y redactora, para así contar con un documento final que se sometió consideración de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis, discusión y aprobación.

La Comisión Especial quedó integrada de la siguiente forma: Mag. Lic. Margarita María Guerra y Tejada, Dr. Moisés Moreno Hernández, Lic. Renato Sales Heredia. Lic. Juan Velázquez, Dr. Luis Fernández Doblado y el Lic. José Luis Herrera, adicionalmente se incorporaron a ésta, el Magistrado Marco Antonio Díaz de León, el Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, el Magistrado Francisco Chávez Hochstrasser y el Lic. Javier Donde Matute.

Así la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, en su sesión celebrada el día 5 de abril de año 2002, aprobó en lo general el Proyecto de Decreto que contenía el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pero se acordó que los Diputados integrantes de la Comisión, reservarían los Títulos, Capítulos o Artículos que consideraran para su discusión y aprobación en lo individual.

La Comisión se instaló en sesión permanente los días 23, 24 y 25 de abril del año 2002 a efecto de analizar, discutir y en su caso, aprobar los artículos reservados, los cuales fueron aprobados el día 25 de abril del año 2002, con el voto unánime de sus integrantes

aprobando en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Finalmente en Sesión del pleno de la Asamblea Legislativa, el día 30 de abril, se aprobó, por unanimidad de votos de los Diputados presentes, en lo general y en lo particular, el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual es publicado en el Decreto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002.

Para este Nuevo Código Penal ahora el delito de encubrimiento, es abordado desde dos puntos de vista, por una parte el encubrimiento forma parte de los delitos contra el patrimonio, donde el encubrimiento se le denomina por receptación; mientras que por otro lado es considerado dentro de los delitos cometido contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares el cual es denominado encubrimiento por favorecimiento, ya que para los legisladores es importante el tener que realizar una división de este delito, debido a las condiciones que prevalecen actualmente para la sociedad mexicana, ya como vimos en el código anterior éste era considerado un sólo delito de encubrimiento con una serie de supuestos, circunscrito en su artículo 400.

Por otro lado para el caso del delito de encubrimiento por receptación, éste es considerado, como ya hemos puesto de manifiesto como parte integral de los delitos contra el patrimonio, pues se refiere básicamente al encubrir el delito sobre cosas materiales obtenidas ilícitamente, pues considera se integra el delito cuando después de la ejecución de un ilícito y sin participar en él con el ánimo de lucro adquiera, posea, veda, trafique o traslade los objetos o productos del delito, o tratándose del robo de automóviles o de sus partes, desmantele éstos, si el valor de esto es mayor a quinientas veces, la pena será de tres a diez años, en todo caso la pena no será mayor a la correspondiente a la modalidad del

delito encubierto. Señalando además que si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no toma las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia de aquella, o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía el derecho para disponer de ella.

Mientras que por otro lado el delito de encubrimiento por favorecimiento, pertenece a los delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares porque se puede apreciar claramente que para éste código existen dos puntos de vista que son objeto de regulación jurídica: por un lado la necesidad de asegurar la conducta de los funcionarios, quienes con el incumplimiento de sus deberes entorpecen la regularidad funcional del Estado, y por otro la actitud de los particulares que no deben obstruir ese normal funcionamiento de los organismos de gobierno, manifestando en la exposición de motivos lo siguiente:

“Se considera que resulta adecuado distinguir las conductas de los particulares en el ámbito de la justicia de las de los funcionarios, lo que permitirá una adecuada individualización al imponer las sanciones, de conformidad con la participación en la conducta precisa, que la ley reconoce como punible y con la adecuada descripción.”<sup>8</sup>

Imponiendo a quien cometa el delito de encubrimiento por favorecimiento de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

- I. Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;

- II. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;
- III. Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;
- IV. Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente; o
- V. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Conservando la excluyente que desde el código de 1871 se preveía para este tipo de delito, aunque ahora también cubre esta excluyente al defensor y al pariente por adopción en su artículo 321 manifestando que no comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte, al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

---

<sup>8</sup> Información consultada en: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo>



## **CAPÍTULO 2. ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO: HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

### **2.1. Análisis del artículo 321 del Código Penal para el Distrito Federal.**

En nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal el tema del encubrimiento por favorecimiento se encuentra plasmado en su Libro Segundo Título Vigésimo Tercero, en el cual se describen los Delitos contra la Procuración y Administración de justicia cometidos por particulares, de igual manera como en su momento lo realiza el Código Penal de Veracruz de 1980, considerado éste último, como uno de los más avanzados del mundo, debido a las grandes innovaciones que aporta al Derecho; así éste nuevo código toma como criterio para valorar a los delitos, el que éstos sean cometidos por funcionarios o particulares, individualizando la imposición de sanciones de acuerdo a la conducta que la ley penal reconoce como delito. Ya que las distintas formas de encubrimiento previstas en este nuevo código dificultan la investigación y correspondiente sanción de los hechos previstos y reprimidos por la ley penal.

Como se observará en el desarrollo del presente punto tomaremos en consideración una parte de la estructura del artículo 320, referente al ocultamiento del responsable del delito y al impedir se averigüe, pues como veremos se trata de la pieza medular que contiene la descripción del tipo penal.

Para nuestra legislación penal vigente, como ya hemos puesto de manifiesto en el capítulo anterior, comete el delito de encubrimiento por favorecimiento, en el Distrito Federal, imponiéndole además una sanción de seis meses a cinco años de prisión y de cien a

quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

a) Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;

b) Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;

c) Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;

d) Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente; o

e) No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Por su parte el artículo 321 de éste código, materia de nuestro trabajo, señala quienes están exentos de cometer dicho delito: no se considera que comete el delito de encubrimiento por favorecimiento, quien oculte, al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

## ENCUBRIMIENTO

Proviene de la voz latina *occultatio* que significa ocultación, acción de ocultar u ocultarse. El verbo encubrir se compone de "en" y "cubrir", que es ocultar una cosa o no manifestarla, impedir que llegue a saberse una cosa. Encubrir es participar en las responsabilidades de un delito con intervención posterior al mismo, por aprovechar los efectos de él, impedir que se descubra, favorecer la ocultación o la fuga de los delincuentes.

Lograr la extensión gramatical de la palabra de encubrimiento no ofrece problema, sino encontrar equilibrio en su entorno, porque mientras algunos estudiosos lo sitúan como una forma de participación, otros estiman que se trata de un delito independiente que tiene como presupuesto la comisión de otro ilícito penal.

Así algunos autores ponen en tela de juicio, el considerar al encubrimiento como un delito autónomo, como es el caso de Beling, autor alemán, quien considera que el encubrimiento es una forma de participación, porque funciona dentro de la teoría de "la unidad del acto descompuesta", que actúa de la siguiente manera: a) la realización de actos del núcleo del delito es *codelincuencia*; b) la producción de actos vinculados con el núcleo del delito que es participación accesorio, que es realizable de dos formas: en vía de *complicidad* si tiene lugar antes de la total producción del delito y como una acción *post delictum* (encubrimiento), si opera después de la realización del tipo propiamente dicho; las acciones de esta segunda hipótesis posterior al delito, pertenecen como la *complicidad*, a la esfera exterior del tipo, que suponen un hecho consumado y actúan como el "mantenimiento o empeoramiento" del estado ilegal creado con anterioridad. Una vez consumados los múltiples delitos regulados por la legislación, estima que son susceptibles de originar el encubrimiento; pero según esta corriente o posición, no es posible crear un tipo genérico de encubrimiento, ya que de admitirse se rompería la unidad del hecho delictuoso.

En contraste dentro de la segunda postura doctrinal, que establece la autonomía del delito de encubrimiento y que tuvo su mayor impulso al sostenerse dicho criterio en el Congreso Penitenciario de Bucarest de 1905, sostiene que sería absurdo sustentar la idea de la complicidad con respecto al ilícito que se cometa, ya que si observamos los actos posteriores al delito encubierto, no son consecuencia de acuerdo anterior, sobre todo si no existe causa posterior al efecto, ni en su existencia material ni en su realidad intelectual.

Así autores como Vincenzo Manzini sostienen que el encubrimiento tiene carácter de delito posterior objetivamente como nexo con el otro delito precedente, pero no de accesorio en sentido propio. No es admisible una relación de "principal y accesorio" entre el delito anterior y el encubrimiento; éste no tiene inmediata relación con la actividad, con la objetividad jurídica ni con el fin del primero, sino solamente con la persecución penal de él.

Para Francisco González De La Vega "en términos de generalidad comete encubrimiento el que, con posterioridad a la ejecución de un delito y sin previo concierto con sus responsables, los oculta, los protege, les facilita la fuga, o les asegura la impunidad por destruir las huellas o pruebas del delito, o por esconder sus efectos, o se beneficia lucrando con los objetos materiales en que ha recaído la acción criminal o con sus efectos."<sup>9</sup>

Según el Código Toscano en Italia, el encubrimiento es un acto mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar al delito mismo a consecuencias futuras, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante o eludir las investigaciones de la justicia.

---

<sup>9</sup> González De La Vega, Francisco. Código Penal Comentado, precedido de la Reforma de las Leyes Penales en México. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1985. Pág. 501.

Para el maestro Cuello Calón encubrimiento “es la ocultación de los culpables del delito o del cuerpo o de los efectos de éste, o de los instrumentos con que se cometió o el de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia; o en auxilio a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las ventajas económicas que éste les hubiere proporcionado o en aprovecharse el encubridor de aquellos beneficios.”<sup>10</sup>

Por su parte diccionarios jurídicos nos dan las siguientes acepciones respecto al delito de encubrimiento.

Encubrimiento: “Figura delictiva que tiene por objeto el interés del Estado en el normal funcionamiento de la justicia (bien jurídicamente protegido).

Consiste en ocultar a quien cometió un delito, facilitar su fuga o hacer desaparecer sus rastros o pruebas del hecho. Asimismo, es encubrimiento no comunicar a la autoridad el conocimiento que se tuviera de la comisión de un delito o de su autor, cuando se estuviera obligado a hacerlo por su profesión o empleo.”<sup>11</sup>

Para Manuel Ossorio, el encubrimiento es un “delito que lesiona la administración pública de la justicia como bien jurídicamente protegido. Supone la existencia anterior de un delito; y consiste en ocultar a quien lo cometió, en facilitarle la fuga o en hacer desaparecer los rastros o pruebas del delito; o bien en guardar, esconder. Comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos. Igualmente comete encubrimiento quien dejare

---

<sup>10</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Décimo octava edición. Editorial Bosch. Barcelona. 1981. Pág. 312.

<sup>11</sup> Garrone, José Alberto. Diccionario jurídico ABELO-PERROT. Tomo II. Editorial Abel Perrot. Buenos Aires. 1986. Pág. 33.

de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo.”<sup>12</sup>

En este sentido se aprecia que el término encubrimiento se distingue de la participación criminal en general, en que éste requiere una ayuda que se presta al autor de un delito, sin que medie promesa o concierto anterior. De esta manera, y apegándonos a la segunda postura doctrinal, podemos afirmar que, el delito de encubrimiento es un delito autónomo, e independiente del delito principal, per se, ya que requiere para su existencia un delito consumado.

Por esta naturaleza del encubrimiento, la doctrina y la legislación comparada coinciden en objetar su configuración legal como forma de participación, siendo mayoritaria la posición de quienes entienden que la intervención posterior a la ejecución del delito debe castigarse con infracciones autónomas en cuanto a sus formas de manifestarse, ya que ellas atentan bien contra el funcionamiento de la Administración de la Justicia, o bien contra el patrimonio de los particulares.

Tomando en consideración todas éstas afirmaciones que anteceden, podemos afirmar que el encubrimiento es el auxilio posterior que se da al delincuente, donde propiamente no hay participación en el delito, sino ayuda posterior a él, para evitar la acción de la justicia.

De las definiciones dadas sobre el delito de encubrimiento, revelan que en su integración concurren los siguientes elementos:

---

<sup>12</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1990. Pág. 283.

ENCUBRIMIENTO. Presupuesto común es la comisión de un hecho anterior, en el que no se participa.

Ahora bien son varias las clases de encubrimiento, que distingue la doctrina:

**1. Por receptación.** Es dable, cuando alguien con ánimo de lucro, adquiera reciba u oculte el producto del delito producido por otro, a sabiendas de que provenía de un hecho ilícito, o si de acuerdo con las circunstancias debería presumirse tal extremo. Al percibir su alcance, se entiende la inclusión de este tipo en el título de los delitos patrimoniales.

**2. Por el complemento.** Que surge cuando el agente de este ilícito (encubrimiento) tiene como propósito asegurar el provecho económico del sujeto encubierto. Se distingue de las otras dos clases de encubrimiento, por el interés pecuniario pretendido por el que se ve auxiliado con la actividad complementaria que recae sobre los objetos producto del delito.

**3. Por favorecimiento.** Opera cuando después de ejecutado un delito y sin haber participado en el mismo, el sujeto de que se trata, ayuda en cualquier forma al responsable, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta última. De acuerdo con su naturaleza, se afirma que es un delito que se opone a la administración de justicia.

A su vez el favorecimiento se divide en dos formas:

**a) EL FAVORECIMIENTO REAL.**

El favorecimiento real es llamado así porque recae sobre las cosas, y para su integración necesita de dos requisitos para asegurar el producto o provecho del delito. Primero el hecho

que se define con los verbos procurar o ayudar a procurar. El segundo requisito debe entenderse como el conocimiento de que con lo que se hace se tiende a dificultar o entorpecer la acción de la justicia.

**CONSUMACIÓN:** Se realiza con la actividad tendiente a la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el provecho del mismo. El acto mantiene las características del favorecimiento, en cuanto se beneficia otro.

#### **b) FAVORECIMIENTO PERSONAL**

Reciben el nombre de favorecimiento personal, por tener la característica común de beneficiar a otro, en este caso a los responsables de un delito.

La objetividad de esta figura consiste en ayudar a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta.

Como señalamos al inicio del presente punto, el estudio del artículo 321 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, hace necesario previamente el análisis de sólo una parte de la estructura del artículo 320, referente al favorecimiento personal, por lo que hace a lo demás no será analizado, ya que supondría un estudio que superaría los fines que nos propusimos.

#### **Conducta**

En nuestra opinión el artículo 320 del mencionado código contiene ocho tipos de comportamientos, éstos a su vez con una modalidad diversa que recoge el Delito de Encubrimiento por Favorecimiento, pero sólo nos abocaremos al comportamiento en el



favorecimiento personal.

Es de destacar que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito o fin. La conducta sólo se puede manifestar de dos formas que son: acción y omisión.

**ACCIÓN:** Cuello Calón considera a la “acción, como la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado”.<sup>13</sup> Y en este delito la acción consiste básicamente en ayudar. Anteriormente se daban supuestos de encubrimiento, ahora la ley usa una fórmula genérica: donde la ayuda adquiere tipicidad por tener como fin eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse a la acción de ésta.

Ayuda: es un hecho positivo, el favorecimiento puramente negativo no es punible.

Así la conducta se realiza ocultando al culpable, incluyendo los casos en que más que una ocultación, se trate de una desfiguración de los caracteres físicos del delincuente para impedir su identificación, como por ejemplo aquél que proporciona al autor del delito, una máquina de afeitar para rasurarse el bigote o barba.

También se incrimina como modos de favorecimiento personal las conductas posteriores que pudieran servir a la fuga del culpable para que este logre sustraerse de los efectos o consecuencias que tuviese el delito cometido, ya sea proporcionando dinero o los medios para ello, por ejemplo un automóvil, indicarle caminos seguros, despistando a sus perseguidores, estorbando o impidiendo su detención, o incluso el comunicarle que es buscado por las autoridades para que se oculte.

---

<sup>13</sup> Cuello Calón. Op. Cit. Pág. 346.

### **El Sujeto Activo y Pasivo en el Favorecimiento Personal**

Partiremos de que el encubrimiento es un delito común, en la medida en que el legislador no exige determinadas características o cualidades para ser autor del mismo. De tal suerte el sujeto activo del delito de encubrimiento por favorecimiento puede ser cualquier persona, por lo tanto se trata de un sujeto activo común.

Por otro lado, en cuanto al favorecimiento personal, coincidimos con varios destacados autores que están de acuerdo al señalar como sujeto pasivo la Administración de Justicia y el Estado como titular del Ius Puniendi.

### **Bien Jurídico Protegido en el Favorecimiento Personal**

Cabe en este momento precisar que en la doctrina el Bien jurídico materia de protección, que le corresponde a éste tipo penal, ha dado lugar a que surja el problema relativo a la determinación del mismo; así hay quienes señalan que éste será la solidaridad humana referida a los bienes materia de tutela general como sería la vida, la libertad, la integridad, etc. En contraste para otros, éste será el buen funcionamiento de la justicia como valor social, de tal manera que por medio de este tipo penal se pretende tutelar la amenaza a que se ven expuestos los intereses jurídicos tutelados los cuales pueden ser distintos según la conducta y la finalidad del autor.

Para nosotros el bien jurídico tutelado será, de acuerdo a la ubicación hecha en el Código Penal Para el Distrito Federal, el interés concerniente al normal funcionamiento de la actividad judicial, en cuanto se considera el fin último de ésta, que es la lucha jurídica contra la delincuencia; es decir la administración de justicia; fin cuya obtención debe ser

asegurada contra aquellos actos de solidaridad hacia los delincuentes, que tienden a frustrarla.

### **El Objeto Material en el Favorecimiento Personal.**

El objeto lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro. Ahora bien, el objeto en el favorecimiento personal, es el sujeto activo del delito principal, es decir la persona o personas responsables del mismo; y en caso de pluralidad de sujetos activos, cualquiera de ellos ; por lo tanto puede serlo tanto el autor, como los cómplices del delito principal.

### **El Elemento Subjetivo**

Es un delito doloso. Porque abarca el conocimiento de que el favorecido es la persona señalada como autora o participe de un delito o que el encubridor sabe que lo es y que se está ayudando a eludir la investigación o a sustraerse de la acción, con un ánimo de impunidad. No existe pues el encubrimiento culposo.

## **ELEMENTOS DEL TIPO JURÍDICO-PENAL DE ENCUBRIMIENTO.**

### **A) ATENDIENDO AL TIPO.**

1) Según La Construcción Semántica: Es un tipo penal cerrado.

- 2) En Función De La Formulación Del Tipo: Contiene un tipo básico y varios derivados.
- 3) Según Los Elementos Lingüísticos En El Tipo: Se integra con elementos descriptivos y normativos.
- 4) Por Su Autonomía O Dependencia Frente A Otros Tipos: Es un típico delito dependiente para lo cual requiere como presupuesto, que se haya cometido algún delito, con excepción de la modalidad consistente en el hecho de no anunciar a la autoridad que se cometerá algún delito.

#### **B) ATENDIENDO A LA ACCIÓN.**

- 1) Según El Número De Actos Y Su Duración: Es un tipo penal que podrá ser tanto de naturaleza instantánea como permanente dependiendo del hecho.
- 2) Por Su Formulación: Es un delito casuístico y alternativo.
- 3) Por El Efecto De La Acción En El Objeto: Es un delito de lesión.
- 4) Por La Relación Existente Entre La acción Y El Objeto De La Acción: Se trata de un ilícito de mera actividad.

#### **C) ASPECTOS PROCESALES QUE SURGEN DEL TIPO.**

- 1) Según Su Forma De Persecución: Se persigue oficiosamente.
- 2) Según La Gravedad Del Tipo Expresada En La Ley: Es un delito considerado como no grave.

## EXENCIÓN DE PENA

La exención se aplica a los supuestos de favorecimiento personal; quedando fuera de la exención, la receptación y lo referido a cosas de procedencia sospechosa. Es una circunstancia excluyente de responsabilidad.

Alcanza a determinados parientes, al defensor, a los amigos íntimos, y a aquéllos a quienes se debe especial gratitud. Están incluidos los concubinos. Se debe especial gratitud a quien hizo favores o aportó beneficios de importancia.

Ahora bien el artículo 321 del Código Penal para el Distrito Federal, como ya hemos puesto de manifiesto, señala que no se considera que comete el delito de encubrimiento por favorecimiento, quien oculte, al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Así algunos estudiosos apuntan que ésta exención se da porque cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento.

Señalando además, que éstas condiciones establecen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad, es decir, que el legislador prefirió aplicar medidas de política

criminal, a pesar de que el principio de justicia reclamara la imposición de una pena para el delito cometido. Argumentado además que, esta ausencia de punibilidad obedece a diversas causas, entre las que se pueden mencionar: excusa por estado de necesidad, excusa por temibilidad mínima, excusa por ejercicio de un derecho, excusa por imprudencia, excusa por no exigibilidad de otra conducta y, excusa por innecesariedad de la pena.

Por ello autores como el maestro Carrancá y Trujillo, al comentar éste artículo, considera, que es una excusa absolutoria en razón tanto de los móviles afectivos revelados como de la ausencia de medios delictuosos, señalando que en ésta, como en las otras excusas de idéntica naturaleza, no hay temor alguno en el sujeto, pues el móvil que lo guía es respetable y noble, argumentando que “las relaciones de familia, los lazos de sangre, la comunidad del nombre familiar, el afecto en una palabra, que ata entrañablemente a los hombres entre si, al mismo tiempo que el respeto a la opinión pública que en cierto modo justifica al infractor que favorece a los de su propio linaje, o a las que ama y respeta, llevan al Estado a otorgar el perdón legal de la pena, pues si la familia es una amistad de la sangre que la naturaleza misma impone a los hombres, la amistad es una consanguinidad del espíritu que la sociedad y los hombres necesitan para subsistir.”<sup>14</sup>

Cabe en este momento señalar que en el siguiente capítulo nos ocuparemos del estudio de aquellos sujetos que en virtud de la relación sostienen con el responsable de un delito, no cometen delito de encubrimiento por favorecimiento, tal como lo señala el artículo 321.

---

<sup>14</sup> Carrancá Y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimo sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1991. Pág. 652.

## 2.2. Los Delitos Graves.

La expresión "delitos e infracciones graves" proviene de la tradición jurídica inglesa que se remonta al juicio de responsabilidad incoada en contra de Earl of Suffolk en 1386.

Según William Blackstone, la frase de delitos graves comprendía a las llamadas felonías y a las infracciones graves. Los inculpados de felonías eran susceptibles de recibir la pena de muerte.

En el sistema jurídico mexicano, el señalamiento de los "**delitos**" que se tengan como "**graves**", apuntan destacados autores, no debe hacerse por el legislador ordinario, sino que, por encontrar su fuente en el artículo 16 Constitucional sobre la detención y retención del inculpado, y tener relación también con la negativa a conceder el derecho a la libertad caucional que establece la fracción primera del artículo 20 Constitucional, y porque todo ello corresponde a nivel constitucional, debe ser determinado exclusivamente por el Constituyente Permanente y en el mismo nivel, por en nuestra Carta Magna, dado que tal criterio de los "delitos graves" de manera deliberada sirve a vulnerar las garantías individuales, —cuando menos la de ser detenido sin orden de aprehensión por el Ministerio Público y, luego, la de no tener derecho a la libertad provisional como caución—, como se desprende de los mencionados preceptos constitucionales señalados.

Es decir, no cabe seguir autorizándose al legislador ordinario para que, casuísticamente, *ad libitum* y en el sentido indicado, vulnerar, suprimir o desconocer garantías individuales al gobernado, al permitírsele establecer qué cosa sea delito grave, pues, en un Estado de Derecho como el nuestro que se rige por principios constitucionales como los que se plasman en los artículos 1º al 29 de la Constitución Mexicana, se debe respetar la regla de

que sea en ésta donde se den las bases para considerar qué es el delito grave, así como sus consecuencias de menoscabar los Derechos Humanos del gobernado.

Por ello, los llamados delitos graves han permanecido indeterminados y sujetos a controversia, la cual se concentra básicamente en la discusión sobre diversas tesis explican que son los delitos graves y que señalan esencialmente que son:

1. Aquellos delitos que privan al inculpado de la garantía de libertad caucional. Así Manuel Herrera y Lasso considera que en la propia Constitución se encuentra la regla para determinar la gravedad de un delito. Es de interpretarse que el artículo 20 constitucional fracción I, al referirse a la libertad bajo fianza, determina que los inculpados de algunos delitos considerados lo suficientemente graves, no gozan de la garantía caucional que la disposición consagra. Esta gravedad se traduce en una regla de aplicación de la pena: cuando el término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión. Dicho término se obtiene al calcular la media de la suma de las penas mínima y máxima que la ley correspondiente imponga a cada delito.

2. Aquellos delitos en los que la pena de muerte puede ser impuesta. Según se aludió, Blackstone consideraba que los delitos de felonía (traición), cuya pena era la muerte, constituían delitos graves según el Common Law inglés. Una interpretación parecida se dio en la doctrina mexicana. La interpretación original de Tena Ramírez (antes de 1955) se leía de acuerdo a los delitos no políticos, no contemplados en el artículo 22 constitucional: traición a la patria, parricidio, homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, plagio, incendio intencional, piratería y el ser salteador de caminos o reo de otro delito grave del orden militar. Estos delitos deben considerarse graves precisamente por la gravedad de la pena que es la pena de muerte.



3. Aquellos delitos que sean determinados expresamente en la Constitución o en la ley reglamentaria. “Según esta tesis, actualmente no hay posibilidad de determinar cuales son los delitos graves. Tena Ramírez sostiene que debe ser facultad del poder constituyente la tipificación de los delitos graves, pues de lo contrario se estaría a merced del arbitrio del Congreso para fijar en una ley secundaria los supuestos de responsabilidad penal. Equivalente argumento fue sostenido por la doctrina norteamericana del pasado siglo a través de William Rawle y Joseph Story quienes condenaron la idea de que el Congreso pudiera supeditar mediante la expedición de una ley, la determinación de los delitos e infracciones graves.”<sup>15</sup>

4. Aquellos delitos que a juicio del Congreso de la Unión sean determinados particularmente. Así autores como Thomas Cooley considera, que la determinación de los delitos e infracciones graves debía estar a cargo del Congreso, apreciando caso por caso los delitos. Las críticas en México de Tena Ramírez y Juan José González Bustamañte han sido contundentes para alejar del arbitrio del Congreso, la determinación de tan importante materia.

Bajo dichas circunstancias Herrera y Lasso ofrece una clasificación de los delitos graves contemplados por la Constitución. Según este autor, los delitos se clasifican en:

1. Gravísimos y muy graves, si merecen la pena de muerte como lo señala el artículo 22 Constitucional;
2. Graves, si el inculcado no goza de la garantía de la libertad caucional (artículo 20 fracción I); y
3. Menos graves, si el inculcado puede acogerse a la garantía de la libertad caucional.

---

<sup>15</sup> Desarrollo Jurídico. Diccionario Jurídico 2000. Copyright 2000 DJ2K - 800

Mientras que en nuestro ordenamiento jurídico penal mexicano como lo señala el código de procedimientos penales para el distrito federa, los delitos graves son:

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

Señalando además que, la tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se consideraran delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

Precisando cuáles delitos se calificaran de graves en el Código Federal de Procedimientos Penales:

ARTICULO 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123,124, 125 y 126;
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- 9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;
- 12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis. excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas

contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter. 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

13) Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis;

14) Los previstos en el artículo 205 segundo párrafo;

15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 206;

16) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;

17) Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;

18) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;

19) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

20) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo,

21) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;

22) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307. 313, 315. 315 Bis, 320 y 323;

23) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;

24) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, K. X, XI, XIII, XV y XVI;

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381Bis;

26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;

28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis,

30) Los previstos en el artículo 377;

31) Extorsión, previsto en el artículo 390;

32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

32) Bis. Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último. 416, párrafo último y 418, fracción II. cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.

33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis, y

34) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.

II. De la Ley Federal contra la delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;

3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;

4) Los previstos en el artículo 84, y

5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.

IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.

V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI- Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:

1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109 cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII- De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III;

VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V y 101

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4 fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XTV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

### **2.3. Análisis teórico de la reincidencia**

Antes de iniciar con el desarrollo de éste tema es importante señalar que actualmente, la figura jurídica de la reincidencia, en el ámbito jurídico-penal del Distrito Federal, fue

suprimida junto con el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, pero que aún subsisten sus efectos para el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal del 2002, en lo que se refiere a la sustitución de penas, la cual está prevista en su artículo 86, ya que no podrá ser sustituida la pena impuesta por la comisión de un delito, ya sea ésta por multa, por trabajo en favor de la comunidad, o de la víctima, por tratamiento en libertad o semilibertad cuando se trate de un sujeto reincidente, es decir, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

La regulación, desarrollo y tratamiento de la reincidencia, resulta pues, vigente, ya que no sólo inquieta al jurista sino también a un sinnúmero de sectores de la sociedad, entre los cuales podemos mencionar a los sociólogos, psicólogos, médicos, criminólogos, etc., quienes en su afán de conocer social y psicológicamente las debilidades y tendencias, malévolas, perversas y peligrosas de algunos delincuentes, dedican su atención al particular.

“La eficiencia del tratamiento y las medidas aplicables se demuestran al ver reaccionar al sujeto sin inclinación antisocial, una vez liberado, aún cuando pudiera encontrarse con los mismos estímulos y factores que motivaron su primera infracción, puesto que lo importante es proteger y readaptar al agente, con la finalidad de que se adapte a las normas sociales y a su vez reciba asistencia exterior que sirva de auxilio contra la hostilidad de la sociedad.”<sup>16</sup>

Etimológicamente la palabra “Reincidencia” se deriva del vocablo latino “reincidere” y “recidere” que significa repetición, caer de nuevo, volver a.

---

<sup>16</sup> Información consultada en: <http://www.mexico.udg.mx>



Doctrinalmente existe reincidencia cuando un sujeto que ha sido condenado por sentencia ejecutoriada, delinque por segunda vez, ó vuelve a recaer en una conducta delictiva. "Contemplada en su significación jurídica, la reincidencia fue considerada como razón justificativa para la imposición, al delincuente, más severas a virtud precisamente de su conducta antisocial reiterativa."<sup>17</sup>

Respecto a la historia de reincidencia, ésta estuvo presente en muchas etapas históricas, mencionando pues, sólo algunas a manera de ejemplo. En la India, en el Código de Manú, ésta era considerada como una institución cuyo fin era conservar el orden social, y a la vez el religioso; su objetivo principal, era el que no se lesionara la justicia de la divinidad; y se consideró que la comisión repetida de un delito, debía obligar a la aplicación de una sanción más severa para el delincuente, estableciendo que al "cortador de nudos" como sanción al primer robo se le cortarían los dedos, pero si reincidía, se le debería cortar un pie o una mano y si recaía por tercera vez, se le condenaba a muerte.

Dentro de las instituciones pertenecientes al Derecho Romano, la reincidencia apenas era una figura considerada, ya que al parecer para el caso de los delitos privados, ésta no era aplicable; pues solamente en los delitos públicos, y sólo excepcionalmente, se otorgaba al juez un amplio poder para aumentar la ya severa penalidad a través de la "consuetudo delinquendi", instituida para cuando alguien sufriese la recaída en el mismo delito, y cuando éste formase parte de la "extraordinaria crimina". Produciendo el efecto de la incapacitación para el perdón del delito, por ello se dice que apenas era considerada.

En el Derecho Canónico consideran a la reincidencia como una agravante de responsabilidad; y en el derecho de los prácticos, produce graves y duros efectos castigando

---

<sup>17</sup> Pavón Vasconcelos. Derecho Penal Mexicano. Décimo sexta edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 633.

con la mutilación de un miembro (mano o pie), a quienes delinquían y a los "fures famus" (ladrones que cometían tercer hurto), se les aplicaba la pena de muerte por la horca.

Por su parte en España, el Fuero Juzgo establece penas especiales para los agoreros (adivinos) reincidentes, en el delito de la adivinación. Mientras que los Reyes Católicos privaban de todo derecho a las mujeres que reincidían en el amancebamiento (unión libre entre un hombre y una mujer).

En épocas antiguas se llegaba al extremo de marcar a los reincidentes, en alguna parte de su cuerpo, así Felipe V, ordena que los ladrones reincidentes, fueran marcados en la piel con una letra "L", la cual era impresa en la espalda con un hierro caliente por el verdugo. En tanto que en Francia, se marcaba a los delincuentes reincidentes por delitos graves, con una flor de Liz en el hombro. Y en los regímenes bárbaros, la identificación de estos sujetos era la mutilación.

En México en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 se señalaba con precisión lo que debía entenderse por reincidencia en su artículo 20 considerando que ésta se presentaba cuando el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena.

Señalando además que la condena sufrida en el extranjero se tendría en cuenta si proviniera de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.

Así también en su artículo 22, establece que la tentativa debe considerarse como infracción anterior suficiente para que existiese la reincidencia, y en su artículo 23, se refiere a la no

aceptación de la reincidencia tratándose de delitos políticos e indulto necesario por ser inocente.

### **Clasificación**

La reincidencia como se ha establecido, encuentra su fundamento en una mayor capacidad para delinquir. Y suele distinguirse en la doctrina distintas especies de reincidencia, de tal suerte comprende varios tipos a saber:

- a) **Reincidencia genérica.** Es aquella que da lugar a que la persona que tras de ser juzgada y condenada por un delito, comete otro u otros delitos, pero de clases diferentes al anterior por el cual fue condenado.

Se produce cuando el agente delinque por segunda vez, al cometer un delito de naturaleza diferente de la del primero, así por ejemplo, el primer delito fuera patrimonial y el segundo sexual, o también se le llama al hecho de volver a delinquir, después que se a dictado una condena anterior contra el mismo sujeto activo, si las dos infracciones cometidas son de naturaleza diferente, es decir que, la reincidencia es genérica cuando se trate de hechos típicos de distinta índole.

Para algunos es más grave la reincidencia genérica porque demuestra una más grave y amplia propensión al delito; un desprecio general por el orden jurídico, que se manifiesta en cualquier forma, según las ocasiones. Lo cierto es que en la llamada reincidencia genérica se tiene sólo en cuenta la insistencia del delincuente en su voluntad de violar la ley, sin fijarse si las sanciones que se le hayan impuesto por ello lo sean por tal o cual delito.

- b) *Reincidencia específica.* Es aquella en la que la persona incurre de nuevo en un delito análogo o de igual naturaleza al anteriormente cometido, siempre que en el primero exista sentencia ejecutoria, por ejemplo ambos son delitos contra la salud. "Se considera que es reincidente específico quien ha cometido varios delitos de la misma especie."<sup>18</sup>

Para algunos especialistas en criminología, a ésta reiteración de la misma especie de infracciones se le llama también "reincidencia propia" por la persistencia en el mismo género de infracciones, lo cual significa más una tendencia que puede ser un origen psicopático.

Contrariamente a la reincidencia genérica, la específica si toma en cuenta la naturaleza del ilícito, y sólo llamara reincidentes a aquellos reos que se hacen acreedores a una pena por idéntico o similar delito por el cual fueron condenados con anterioridad.

- c) *Reincidencia ficta o supuesta.*- En este tipo de reincidencia es suficiente la existencia de una condena, sin que resulte necesario el que haya sido cumplida. Por ello, la existencia de la condena debe valer como advertencia severa para evitar la repetición del hecho delictuoso. Tal y como lo señala Carlos Fontan Balestra "Se concreta con la condena, sin que resulte necesario que la pena haya sido cumplida. Los partidarios de la reincidencia ficta consideran que la condena debiera servir de advertencia suficiente para evitar la recaída en el delito."<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal. Segunda edición. Editorial Abeló-Perrot S.A. Buenos Aires Argentina. 1989. Pág. 407.

<sup>19</sup> Fontán Balestra, Carlos. Op.Cit. Pág. 575.

En la reincidencia ficta, no obstante, no importa que el antecedente condenatorio no haya sido ejecutado, sino que basta con que haya existido un pronunciamiento condenatorio firme, aunque éste haya quedado suspendido materialmente en su ejecución.

d) *Reincidencia verdadera o real.*- Esta clase de reincidencia se presenta cuando el condenado por un delito vuelve a delinquir después de haber cumplido efectivamente la pena que le fue impuesta por el o los delitos anteriores.

Se fundamenta en que la acción de la pena ha sido inútil, puesto que el individuo ha vuelto a delinquir y considera al delincuente gravemente temible.

### **Efectos De La Reincidencia**

En la doctrina, podemos encontrar a algunos autores, que no están conformes con el efecto de agravación penal de la reincidencia; en contraste hay quienes también se encuentran a favor de dicha agravación. En ese sentido las teorías formuladas en orden a los efectos que ha de producir la calidad de reincidente, pueden reducirse en estos grupos:

a) La doctrina del positivismo penal expuesta por FLORIÁN, quien sostuvo que la reincidencia no debe considerarse como entidad jurídica abstracta; sino que, por el contrario, debe ser estudiada en el delincuente, investigando su significación, para descubrir si ella revela en él una mayor capacidad criminal y una antisociabilidad más notoria.

Señalando además que la reincidencia no debe y no puede representar siempre aumento de pena; sino que el aumento debe ser facultativo y dejarse al prudente arbitrio del juez.

b) Dentro de esta corriente que sostiene los efectos agravantes de la reincidencia se situó Francisco Carrara, quien encontró la razón de ello en la insuficiencia de la pena ordinaria demostrada por el nuevo delito; y aclarara: “al castigar más al reincidente, no se le reprocha de nuevo el delito precedente; no se toma en cuenta la maldad del hombre, no se mortifica porque no se haya sido correcto. No sucede nada de esto. La imputación queda la misma. Pero el hecho ha probado que la pena es insuficiente en relación a la sensibilidad de ese nombre. Por lo tanto, para no realizar un acto insuficiente de defensa, es necesario aumentarla.”<sup>20</sup>

Otro destacado autor que se encuentra a favor de esta posición doctrinal es ANTOLISEI quien sostiene que la razón que justifica el aumento de la pena cuando se presentase casos de reincidencia se halla en el hecho de que en la recaída en el delito, se demuestra una voluntad persistente en delinquir, y por ello, una mayor capacidad criminal. Por ello debe ser castigado el reincidente con más intensidad, ya que manifiesta una considerable propensión al cometer un delito.

c) En contraste un nutrido grupo de escritores, oriundos de varias nacionalidades sostuvieron la improcedencia de instituir a la reincidencia como una circunstancia determinante de agravación de la pena, señalando que ésta debe guardar una justa proporción con el delito cometido, importando la retribución exacta del mal que con él se causó. Y que un nuevo delito debe ser reprimido con análogo criterio, ya que no debe modificarse por el hecho de que un delito anterior motivara una condena. Quienes sostienen esta postura aluden que el delincuente ha expiado ya el delito anterior el cual, por tanto, no

es justo tener en cuenta al castigar otro delito posterior: *non bis in idem*. Señalando además que el volver a delinquir depende en gran parte de circunstancias o condiciones sociales no imputables a un individuo en particular.

Así lo creyeron Carmignani, Carnot, Alauzet, Kostin, Merkel, Gesterling, Mittermaier, Pagano, Giuliani y Tissot.

d) Superando la anterior postura, Bucellatti y Kleinshrod sostienen que la repetición del delito implica una fácil tendencia al mal y menor libertad para decidirse; por lo tanto, menor imputabilidad en el agente, y concluye pidiendo que la pena, lejos de agravarse con la recaída en el nuevo delito, debe aminorarse. No se limita a estos argumentos Kleinshrod, que, con encendidas palabras, acusa a la sociedad como culpable del aumento de la reincidencia, por creer que el ambiente social y familiar de vicio y corrupción, escasez de trabajo, mala distribución de la riqueza y, sobre todo, la defectuosísima organización penal y penitenciaria, son culpables de que aquellos delincuentes, víctimas de las circunstancias que les rodean, se encuentren en situación propicia para recaer en el delito.

e) Precursor de las nuevas ideas fue Carlos Roeder, quien tomando en cuenta los males de la sociedad, subrayó el pésimo efecto de las penas cortas de la privación de la libertad, que al poner en contacto al delincuente primario con los profesionales del crimen, pervierten al delincuente y le hacen reincidente. Por eso, pensó Roeder que, más que castigar, era preciso robustecer la voluntad de los delincuentes para que no recayesen.

---

<sup>20</sup> Fontan. Op. Cit. Pág. 514.

## **CAPÍTULO 3. PERSONAS LIGADAS AL RESPONSABLE DEL DELITO Y LA SEGURIDAD PÚBLICA**

### **3.1. Las Relaciones De Parentesco**

Con relación a este tema, diremos que es necesario su estudio ya que como hemos puesto de manifiesto en el capítulo anterior, es la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

Por lo que comenzaremos con un poco de historia para conocer cómo se concibió al parentesco en algunas partes del mundo.

En épocas antiguas era, la religión doméstica lo que constituía el parentesco, ya que dos hombres podían llamarse parientes cuando tenían los mismos dioses, el mismo hogar y la misma comida fúnebre. Así Platón señalaba que el parentesco era la comunidad de los mismos dioses domésticos; añadiendo por su parte Plutarco, que dos hermanos, son dos hombres que tienen el deber de hacer los mismos sacrificios, de reconocer los mismos dioses paternos y de compartir la misma tumba. Y finalmente cuando Demóstenes quiere probar que dos hombres son parientes, muestra que practican el mismo culto y ofrecen la comida fúnebre en la misma tumba.

Cabe señalar que el derecho de hacer los sacrificios al hogar sólo se transmitía de varón a varón, y el culto de los muertos tampoco se dedicaba más que a los ascendientes en línea masculina. De esta regla masculina resultaba que no se podía ser pariente por parte de las mujeres; y en concepto de esas antiguas generaciones, la mujer no transmitía la existencia ni el culto. El hijo lo recibía todo del padre. No se podía, por otro lado, pertenecer a dos



familias, e invocar a dos hogares; el hijo no pertenecía, pues a otra religión ni familia que la del padre.

En cuanto a tener una familia materna, la madre misma, el día en que se realizaban los ritos sagrados del matrimonio, renunciaba de un modo absoluto a su propia familia; y desde entonces había ofrecido la comida fúnebre a los antepasados del esposo, como si se hubiera convertido en su hija, dejando de ofrecerla a sus propios antepasados, porque no se consideraba como si de ellos descendiese; ya que no había conservado lazo religioso ni legal con la familia en que había nacido. Todavía más, su hijo nada de común tenía con esta familia.

Como podemos ver el principio del parentesco no radicaba en el acto material del nacimiento, sino en el culto, y conforme a la realización de estos ritos, se contaba el parentesco. Y como ejemplo de ello podemos referirnos a la India, donde el jefe de familia ofrece allí dos veces por mes la comida fúnebre; y presenta una torta a los Manes de su padre, otra a su abuelo paterno, y una tercera a su bisabuelo paterno; pero jamás a los que descienden por las mujeres. Siempre en la misma línea, nace una ofrenda al cuarto, al quinto, y al sexto ascendiente. Sólo que la ofrenda es más ligera para éstos, ya que era una sencilla bebida de agua y algunos granos de arroz.

Cuando dos hombres ofrecían por separado la comida fúnebre, y remontando cada uno en la serie de sus seis antepasados se encuentran a uno que les es común a los dos, estos dos hombres son parientes. Se les llamaba samanodacas si el antepasado común pertenece a los que sólo se tributaba la bebida de agua, y alcanza hasta el decimocuarto grado; y sapindas, si se les ofrecía la torta, y este alcanzaba hasta el séptimo grado. En uno y otro caso se reconoce el parentesco, pero en este sistema no puede admitirse el parentesco por la línea femenina.

En el en Occidente los jurisconsultos romanos lo entendían por agnación, conectándolo con la religión domestica la cual sólo se transmitía de varón a varón; así para los jurisconsultos antiguos dos hombres no podían ser agnados entre sí, a menos que remontando siempre de varón en varón, resultase que tenían antepasados comunes. Así, como podemos ver, la regla para la agnación era, pues, la misma que para el culto.

Años más tarde, conforme desaparecían las viejas costumbres cuyo fundamento era la religión, esta forma de considerar el parentesco fue desapareciendo poco a poco, y se admite el parentesco de sangre en el Derecho.

“Sin duda llegó un tiempo, lo mismo para la India que para Grecia y Roma en que el parentesco por el culto no fue el único admitido. A medida que esta antigua religión se debilitaba, la voz de la sangre hablaba más alto y el parentesco por el nacimiento se admitió en derecho. Los romanos llamaron *cognatio* a esta clase de parentesco, que era en absoluto independiente de las reglas dictadas por la religión doméstica. Cuando se lee a los jurisconsultos, desde Cicerón hasta Justiniano, se ven los dos sistemas de parentesco rivalizar entre sí y disputarse el dominio del derecho. Pero en tiempo de las Doce Tablas, sólo el parentesco de agnación se conocía, y sólo daba derecho a la herencia. Luego se verá que entre los griegos ha sucedido lo mismo.”<sup>21</sup>

## CONCEPTO

De pariente, y éste, a su vez del latín *parens-entis*. Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común. (Concepto

---

<sup>21</sup> Fustel De Coulanges. La Ciudad Antigua. Editorial Setene. Primera Edición. Buenos Aires. 1985. Pág. 68.

biológico). En el cual el hecho de la procreación es el origen del concepto de parentesco, llamado también consanguíneo.

“Llaman parentesco al lazo que existe entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas en razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con este se halla reconocida por la ley.”<sup>22</sup>

Como podemos ver el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de una familia, entre sí, limita el círculo del grupo familiar; donde los derechos y deberes que se originan entre parientes en cuanto a pertenecer a un determinado grupo familiar, parten del supuesto previo de la existencia de un parentesco.

Ahora bien el Derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco.

“El parentesco significa un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia. La naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, o el civil (adopción). El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo; pero también se genera por actos jurídicos, como sucede con el parentesco por afinidad que nace del matrimonio y del parentesco

---

<sup>22</sup> Yungano R. Arturo. Derecho de Familia. Tercera edición. Ediciones Macchi. Buenos Aires. 2001. Pág. 9.

civil que se genera por la adopción como acto jurídico.<sup>23</sup>

Así desde un punto de vista meramente jurídico, para el Derecho es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción. Derivadas del concepto jurídico de parentesco surgen tres especies: el parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad y el parentesco civil o por adopción.

## **ESPECIES DE PARENTESCO**

*Parentesco natural o por consanguinidad:* Deriva de los lazos de sangre y existe, tanto en la familia que se origina por el matrimonio, como la que se origina por el concubinato con la madre soltera; es el ya señalado como concepto biológico; o sea, la relación jurídica que surge entre personas que descienden de un mismo progenitor ya sea entre ascendientes y descendientes (pariente consanguíneo en línea recta), por ejemplo, padre o madre e hijo y también entre aquellos que, sin descender los unos de los otros, reconocen un antepasado común (parentesco consanguíneo en línea colateral) por ejemplo tío, sobrino, etc.

### **Consecuencias Jurídicas Del Parentesco Por Consanguinidad.**

Ciertamente estas clases de parentesco tienen consecuencias en el mundo del Derecho y para ésta clase de parentesco, podemos enumerar las siguientes:

---

<sup>23</sup> Yungano, Op.Cit. Pág. 16.

1. Las consecuencias genéricas del parentesco por consanguinidad, siempre son recíprocas entre parientes y son: obligación alimentaria, sucesión legítima, tutela legítima, prohibiciones diversas, y atenuantes y agravantes de responsabilidad;
2. Los deberes y derechos procedentes del parentesco son diferentes de acuerdo a la clase y al grado del mismo, por ejemplo en el parentesco en línea recta de primer grado (padres-hijos) produce consecuencias específicas y distintas a las de otros grados tales como la patria potestad, el derecho al nombre, entre otras;
3. La principal prohibición que emerge entre parientes es la de contraer matrimonio entre sí, entre todos los consanguíneos en línea recta y en la colateral hasta el segundo grado. La ley señala también la prohibición entre colaterales del tercer grado que se subsana mediante la autorización judicial.
4. Otro tipo de prohibiciones están dispersas en diversos ordenamientos jurídicos que pueden generalizarse como prohibiciones para intervenir en ciertos actos jurídicos en los que está involucrado un pariente, o en el mayor o menor rigor de la ley, sobre todo en materia penal.

**Parentesco por afinidad:** “es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón” (Artículo 294 C.C.). Es el que se deriva del matrimonio y se limita al cónyuge, naciendo este parentesco con los parientes consanguíneos del otro cónyuge, los cuales son llamados comúnmente parientes políticos, y en el Derecho Anglosajón se denominan in law por ejemplo, mother in law, madre política o suegra; aclarando que los esposos no son parientes, de modo tal que el parentesco por afinidad nace de la ficción legal al considerar a los cónyuges como una sola persona; así, los padres de sangre de uno serán los padres por afinidad del otro.

Debe dejarse claro que solamente existe el parentesco por afinidad nacido del matrimonio, es decir, el parentesco por afinidad ilegítima está descartado según se desprende del artículo 294 del C.C., que previene que la afinidad se origina por el matrimonio.

Como nos referimos anteriormente, el matrimonio no crea lazos de parentesco jurídico entre dos familias, la de ella y la de él como cónyuges. Pero es común en la vida familiar que los parientes de ambos consortes se sientan y se traten como familiares, pero jurídicamente no existe entre ellos lazo de parentesco.

El Derecho Canónico sí recoge este tipo de parentesco natural de cada uno de los miembros de la pareja no casada con los parientes consanguíneos del otro y establece un impedimento para contraer matrimonio entre ellos, impedimento llamado “de pública honestidad.”

La cercanía del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad. En la línea recta, sea descendente o ascendente, el yerno o nuera están recíprocamente con el suegro o suegra, en el mismo grado como el hijo o hija, respecto del padre o madre y así en adelante. (Suegros con yerno o nuera están en primer grado de línea recta por afinidad.) En la línea colateral los cuñados y cuñadas entre si están en el mismo grado como están los hermanos o hermanas (El cónyuge y el hermano o hermana del otro están en segundo grado colateral por afinidad).

Rojina Villegas nos dice que por virtud del divorcio o la nulidad se extingue el parentesco por afinidad, pues si este parentesco se contrae con el matrimonio, el divorcio que disuelve el vínculo debe terminar este parentesco; también la nulidad

extingue este parentesco pues deja sin efecto al matrimonio. Sin embargo, en nuestro Derecho tal y como lo señala Manuel Chávez Ascencio la consecuencia principal subsiste (el impedimento para contraer matrimonio entre afines en la línea recta), porque sólo cuando se disuelve el vínculo matrimonial, ya sea por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges, es cuando puede hacerse efectivo o válido este impedimento. “Durante el matrimonio este impedimento no surte efectos, porque es lógico que el marido no pueda casarse con su suegra, porque sería bigamo, este impedimento adquiere vigencia cuando se disuelve el vínculo matrimonial por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges.”<sup>24</sup>

#### **Consecuencias jurídicas del Parentesco por Afinidad**

- a) En el parentesco por afinidad las consecuencias jurídicas son muy limitadas pues no existe entre ellos obligación alimentaria, ni sucesión legítima, ni tutela legítima, etc. Solamente algunas de las prohibiciones que se establecen en razón del parentesco por consanguinidad son extensivas a los afines;
- b) Crea el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta sin limitación de grado, por ejemplo, cuando un matrimonio se ha disuelto, el padre del cónyuge varón no puede casarse con quien fue su hija por afinidad; la hija de la excónyuge no puede casarse con el que fue marido de su madre, etc.;
- c) El derecho a los alimentos sólo es entre los cónyuges;
- d) También podemos encontrar algunas limitaciones o impedimentos en la Ley del notariado, ya que impone al notario rehusar a ejercer sus funciones cuando intervengan parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de

---

<sup>24</sup> Chávez Ascencio, Manuel. La Familia En El Derecho. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 276

grado;

- e) El Código de Procedimientos Civiles también observa limitaciones tomando en cuenta esta afinidad. Así el artículo 363 señala que debe hacerse constar, además el nombre y edad, estado, domicilio, ocupación, si es pariente consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes.

***Parentesco por adopción civil:*** Es la relación jurídica que se establece entre adoptante y adoptado. “A este parentesco se le llama civil porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el derecho. El Código Civil sólo establece relación de parentesco entre el o los adoptantes y la persona adoptada. El adoptado no entra a la familia de quien lo adopta; no se crean lazos de parentesco entre ellos, cosa que sí sucede en otras legislaciones que tienen establecida la llamada adopción plena.”<sup>25</sup>

### **Consecuencias jurídicas del Parentesco Civil**

Las consecuencias del parentesco civil son idénticas a las que surgen por filiación consanguínea, pero limitadas exclusivamente al adoptante y adoptado. La única gran diferencia entre la filiación adoptiva y la filiación matrimonial consiste en que ésta última es un vínculo indisoluble en vida de los sujetos. En cambio el lazo de adopción puede extinguirse por revocación uni o bilateral, y una vez roto, permite a los que estuvieron ligados por adopción, contraer matrimonio entre sí, cuestión totalmente prohibida entre padres e hijos consanguíneos.

---

<sup>25</sup> Desarrollo Jurídico. Diccionario Jurídico 2000. Copyright 2000 DJ2K - 800



Por otro lado fuera del ámbito jurídico existe el llamado *Parentesco espiritual*: el cual era reconocido en el Derecho Canónico (canon 768), y se creaba por el Sacramento del Bautismo entre los padrinos y el bautizante (ahijado), considerado este último, como hijo espiritual y que se convierte en impedimento para contraer matrimonio entre ellos (canon 1079).

Este parentesco espiritual, aun cuando en el Código Civil no está reconocido, en nuestra legislación aparece en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 170 que trata de los impedimentos y excusas; estableciendo que "todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para los casos siguientes: III. Siempre que entre el funcionario que se, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de un acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.

## **GRADOS Y LÍNEAS DEL PARENTESCO.**

*Grado* es la generación que separa a un pariente de otro.

*Línea* la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco (Art. 296 C.C.). Se llama línea la serie ordenada de personas que proceden de mismo tronco. Y estas son: recta y colateral. La recta es a su vez descendente y ascendente. La colateral puede ser igual o desigual. Las líneas tanto la recta como la colateral, pueden ser materna o paterna, en razón de que el ascendiente sea la madre o el padre.

"La línea recta ascendente" es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que desciende; y la "Descendente" es la que liga al progenitor con los que de él

proceden. Para el cómputo de grados se excluye siempre al progenitor o tronco común.

Ahora bien, esta puede representarse por una línea vertical que va de un ente a otro, principiando por el tronco y bajando por el número de personas que integran la línea, por ejemplo: hijos, nietos, bisnietos, etc., y como nos referimos con anterioridad, se cuentan los grados por el número de generaciones o por el de personas, excluyendo al progenitor (Art. 299 C.C.).

El parentesco en la línea recta no tiene limitación de grados. Existirá parentesco entre el ascendiente y descendiente más lejano que pueda darse.

En el caso de la llamada “línea transversal o colateral”, se establece entre las personas que descienden de un mismo progenitor común: hermanos, sobrinos, primos, tíos; y puede representarse por un ángulo, en cuyo vértice está el tronco común y de cada una de las dos líneas parten los diferentes parientes.

En la línea colateral los grados se cuentan por el número de generaciones que separan a ambos parientes con respecto al tronco común, ascendiendo por un lado y descendiendo por el otro (los hermanos son parientes en segundo grado pues se cuenta un escalón subiendo de un hijo al padre y otro descendiendo del padre al otro hijo), o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común por ejemplo, dos hijos de un padre son hermanos entre sí, parientes en segundo grado, pues se cuentan las tres personas y se excluye a progenitor, tres menos una, son dos, segundo grado.

Como nos referimos anteriormente, la línea colateral es a su vez, igual o desigual si los parientes tienen con respecto al tronco común o el mismo o diferente número de grados; hay que subir y bajar el mismo número de escalones si la línea es igual, o subir una escalera de más escalones y bajar por una de menor número en la línea desigual. Así los hermanos y los primos son parientes en línea colateral igual, segundo y cuarto grado respectivamente, y los tíos y sobrinos son colaterales en línea desigual porque el tío sube un solo grado hacia el tronco común (su padre) que es abuelo de su sobrino, dos grados entre abuelo y nieto: un grado por parte del tío y dos grados por parte del sobrino, parientes en tercer grado. En el parentesco colateral el derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado: primos en línea igual y tíos abuelos-sobrinos nietos en línea desigual. Cuando la línea es desigual se toma en cuenta la línea más larga: sobrinos y tíos son parientes en segundo grado, etc.

La línea será materna o paterna en razón de que sea la madre o el padre el progenitor común. Se llaman comúnmente parientes por parte de padre o por parte de madre. Todo individuo tiene forzosamente en forma natural dos líneas de parentesco, derivadas de sus dos progenitores. Excepcionalmente puede darse el caso de personas que no tengan, o más bien desconozcan, sus lazos de parentesco en razón de haber sido hijos expósitos de padre y madre desconocidos. Cuando los sujetos nacen de personas unidas en matrimonio, sus líneas de parentesco jurídico serán de dos clases: paterna y materna. Los hijos habidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho, tendrán únicamente parientes legales en línea materna. Sin embargo, el derecho recoge también el parentesco natural (fuera de matrimonio), cuando éste es conocido, para establecer impedimento para contraer matrimonio.

Los hermanos pueden ser por una o dos líneas, en el primer caso serán hermanos de madre o de padre solamente, son los llamados comúnmente medios hermanos. A los hermanos por ambas líneas se les llamaba en el derecho romano, hermanos germanos.

La legislación argentina llama a estos últimos bilaterales, y unilaterales a los medios hermanos. Nuestro derecho los llama a los de ambas líneas hermanos y medios hermanos a los de una sola línea. A los medios hermanos de línea paterna se les llama también hermanos consanguíneos, y uterinos a los de línea materna. Las consecuencias jurídicas son diferentes con respecto a los hermanos y medios hermanos, tanto en el derecho sucesorio, como en la obligación alimentaria, y en la tutela (artículo 483 fracción I C.C.).

### **El Concubinato.**

En nuestro Derecho puede considerarse como una fuente restringida del estado civil, lo mismo que la madre soltera. Entre concubinarios, aun cuando hay consecuencias de derecho, su relación no genera un estado de familia, sólo existe relación con los hijos. En la madre soltera, también la relación es sólo con los hijos.

En el concubinato y con relación a los concubinarios está el derecho de heredar y el de exigir daños y perjuicios en caso y con las condiciones que el Derecho fija.

En nuestro medio ambiente, la madre soltera ocupa un lugar importante en la constitución u origen de la familia y, por lo tanto, también se considera este hecho como fuente del estado de las personas.

Del concubinato habla el artículo 382 C.C., y al relacionarlo con el 383 C.C. se pueden desprender los elementos para la definición del concubinato. El concubinato crea relación de parentesco natural entre el hijo y sus progenitores, pero no hay parentesco

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

alguno entre los concubinarios, respecto a los cuales existen algunos vínculos como son los relativos a los alimentos y a la sucesión legítima.

### **3.2. La Relación Abogado-Cliente**

Al hablar de éste tema en cuestión, surgen tantas interrogantes que nos perderíamos en la dimensión el tratar de explicarlos, que mejor optamos por no abundar demasiado en el tema y resaltar esta profesión.

Defensor es aquella persona que toma a su cargo la defensa en un juicio de otra u otras personas. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado. Ahora bien para Couture abogado es el “profesional universitario, con título hábil, a quien compete el consejo o asesoramiento en materia jurídica, la conciliación de las partes interesadas opuestas y el patrocinio de las causas que considere justas.”<sup>26</sup>

De lo anterior inferimos que abogado es el profesional del derecho que ejerce la abogacía, cuyo requisito sine qua non es el tener el título de licenciatura en derecho y obtener la cédula correspondiente emitida por la Dirección General de Profesiones.

Ciertamente aún cuando no es tarea fácil señalar lo que significa la actividad de la abogacía, consideramos que si hacemos referencia a ella, justo es el tratar de señalar lo

---

<sup>26</sup> De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Vigésimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México.

que significa. Abogacía es la actividad del abogado cuya labor de orientación, consejo y de información en materia jurídica, es llevada a cabo, unas veces, frente a un conflicto de intereses y otras con el propósito de evitarlo; y consiste en la emisión de dictámenes, en la asistencia de las partes en el proceso, en el asesoramiento para la correcta realización de los actos jurídicos por las personas concedoras del derecho y en la redacción de los escritos de dichos actos cuando se hagan constar por escrito.

La relación binomial abogado- cliente necesariamente requiere sin lugar a dudas de la coordinación, comprensión, comunicación entre ambas partes, pero no solo se limita a esto. Como se observara en el desarrollo del presente punto, dicha relación implica deberes por parte del abogado para con el cliente que a continuación señalaremos:

▶ Es deber del abogado para con su cliente servirlo con eficacia y empeño, y hacer valer sus derechos sin temor a la animadversión de las autoridades ni a la impopularidad; no debe supeditar su libertad ni su conciencia a su cliente; ni exculparse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones del mismo.

▶ Nunca el abogado debe asegurar a su cliente que su asunto tendrá éxito, ya que influyen en la decisión de cada caso numerosas circunstancias imprevisibles, sino sólo opinar, según su criterio, sobre el derecho que le asiste. Debe siempre favorecer una justa transacción.

▶ Es obligado también, a reconocer espontáneamente la responsabilidad que le resulte por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar al cliente por los

daños y perjuicios que le hubiere ocasionado.

▶ El abogado deberá siempre revelar al cliente si tuviera algunas relaciones con las partes o se encontrase sujeto a influencias adversas a los intereses del cliente. Es gravemente indebido servir profesionalmente en cualquier forma a quienes tengan intereses encontrados, excepto cuando las partes lo autoricen en forma expresa. Esta regla se aplica también a aquellos casos en que el abogado sea separado del negocio por causa justificada (art. 30 Código de Ética). El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 319, fracción II<sup>27</sup>, considera un delito la violación de esta regla.

▶ El abogado, una vez aceptado el encargo profesional, debe anteponer siempre el interés de su patrocinado a su propio interés. La defensa del interés del cliente se realizará sin temor confiando en la independencia profesional, la solidaridad de los colegas y el amparo del Colegio.

▶ Una vez que se ha aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciar a él sino por causa justificada superviviente. Aun en esos casos no debe dejar indefenso a su cliente.

El propio artículo 319 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción I, considera delito el abandono de un cliente o negocio sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina. La fracción V considera delictuosa la conducta del defensor de un

---

<sup>27</sup> Art. 319 Fracción II. Asista o ayude o dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte

inculpado que se concreta a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional sin promover las pruebas ni diligencias tendientes a la adecuada defensa del inculpado (artículo 31).

Artículo 31 del Código de Ética Profesional. Renuncia al patrocinio. Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada superveniente en especial si se afecta su honor o su dignidad profesionales o porque el patrocinio vaya contra su conciencia. A pesar de lo anterior, al renunciar no debe dejar indefenso a su cliente.

▸ El abogado ha de velar porque su cliente guarde respeto tanto a los jueces y a otros funcionarios cuando a la contraparte y a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto y porque no ejecute actos indebidos. Si el cliente persiste en su actitud reprobable, el abogado debe renunciar a su patrocinio. Cuando el abogado descubra una equivocación que beneficie injustamente a su cliente o una impostura, deberá comunicárselo para que rectifique o renuncie al provecho que de ellos pudiera obtener. Si el cliente no esta conforme, el abogado debe renunciar al patrocinio.

▸ De lealtad al cliente, e información plena:

1. El abogado debe dar siempre a su cliente una opinión franca sobre cualquier asunto.
2. Debe enterar al cliente de todas las circunstancias que influyan en la libre elección del abogado.



3. El abogado no puede transigir, desistir o confesar sin la conformidad del cliente.
4. El abogado informará al cliente sobre la necesidad o conveniencia de requerir la colaboración de otros profesionales o peritos, obteniendo para ello su consentimiento.
5. El abogado, cualquiera que sea el carácter en que actúe, empleará al servicio del cliente todo su saber, celo y dedicación personal.
6. El abogado tiene el deber de guardar el Secreto Profesional, ya que el cliente lo considera depositario de confianza, discreción y probidad, que son las características propias de la disciplina que se ejerce, por lo que acuden a él confiadamente, los que necesitan su consejo y asesoramiento, seguros de que nada ni nadie sabrá los secretos que se le confían y sabrán darle el manejo adecuado.

Gramaticalmente Secreto es la actitud de reserva que tiene quien conoce algún dato de una persona y se abstiene de divulgarlo Antonio Fernández Serrano dice: *“por secreto entendemos lo que cuidadosamente se tiene reservado u oculto, que no se manifiesta exteriormente. Que equivale a una confidencia hecha a una persona, bajo el signo de confianza que no se revelará, de que guardará el secreto, sin referirse a otra.”*

El Secreto Profesional es una institución Jurídica, según Guasp, en donde existen varias relaciones:

1º El profesional tiene el deber de abstenerse de revelar datos que ha obtenido con

motivo del ejercicio de su profesión.

La finalidad del secreto es la de permitir que el abogado pueda desempeñar su actividad en beneficio del cliente con pleno conocimiento de la realidad circundante; son datos que se transmiten al abogado para que pueda actuar oficialmente, científica y técnicamente, en el ejercicio de su profesión.

2° Se constituye un derecho a favor del abogado que lo faculta para abstenerse, *erga omnes* (frente a todos), de exteriorizar el cúmulo de datos que ha obtenido mediante el ejercicio profesional y un deber de los demás de no exigir la revelación de tales datos que ha conocido con motivo del ejercicio de su profesión.

3° Puede surgir del incumplimiento del deber de abstenerse de revelar el secreto, lo que daría lugar a una reclamación del afectado al abogado, en este caso el cliente pedirá la intervención de la autoridad, la cual deberá intervenir para coaccionar al abogado a la sanción prevista por la revelación del secreto profesional.

El Secreto Profesional contempla dos aspectos:

- La necesidad del cliente de manifestar a su abogado confidencias con objeto de que los problemas lleguen a resolverse, las cuales exteriorizará para aportar información y datos a su abogado para que él pueda emitir un diagnóstico apropiado.
- La certeza de que el profesional no revelará sus secretos.

### **Extinción De La Obligación De Guardar El Secreto Profesional.**

Cuando sea objeto de un ataque grave e injustificado de su cliente, estará dispensado de la obligación de guardar el secreto y podrá revelar lo indispensable para su defensa.

Cuando un cliente informa de la intención de cometer un delito o es el autor de un delito, Ossorio y Gallardo, sostiene que en este caso el Secreto cede en favor de la

justicia y el abogado debe evitar la condenación de un inocente, algunos códigos de ética dicen que el abogado debe hacer lo necesario para que el delito no se cometa, procurando guardar el secreto.

El Código de la Barra Mexicana de Abogados establece que cuando un cliente comunique a su abogado la intención de cometer un delito, la confidencia no quedará amparada por el secreto profesional y el abogado deberá hacer las revelaciones necesarias para prevenir el acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

El legislador consagra como un deber guardar el secreto profesional, a excepción de los casos aludidos.

El artículo 36 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional dice:

*“Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos*

*que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas”.*

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal sanciona la revelación del secreto profesional en el artículo 213 que a la letra dice:

*Artículo. 213. “Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se*

*le impondrá prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.*

*Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.*

*Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.”*

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se consagra una faceta complementaria al secreto profesional: el abogado tiene la prerrogativa frente al juez de mantener en reserva el secreto profesional.

### **3.3. La Seguridad Pública**

Actualmente entre los temas de mayor interés para el ciudadano común, es el de la falta de seguridad. En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de estar protegido, tanto en su persona como en su patrimonio; y, por otra, el saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás, con la finalidad de alcanzar un desarrollo satisfactorio tanto individual como colectivo en beneficio de toda la sociedad.

Por ello el asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma vida social. Para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas, exigiendo con la coacción pública, que dichos comportamientos subsistan. Recasens Siches estima que es tan importante la seguridad en la vida social que su consecución es el motivo principal (histórico o sociológico) del nacimiento del derecho

#### **3.3.1. Conceptualización**

Para determinar lo que se entiende por seguridad pública, es importante primero comprender la noción de seguridad, así el Diccionario Real de la Lengua Española, la define pues como “calidad de seguro”, mientras que la noción seguro apunta a “estar libre o ausente de todo peligro, daño o riesgo.”

Ahora bien la palabra seguridad proviene de securitas, la cual se deriva del adjetivo securus (de segura) que, en su sentido más general, significa estar con tranquilidad, tranquilamente, libre de cuidados, con seguridad, seguramente, sin peligro.

“Securitas. alis.(de secur) + C.c, plin. Seguridad, paz del espíritu, sosiego, tranquilidad de ánimo, exención de preocupaciones.”<sup>28</sup>

Desde este punto de vista, podemos subrayar que la noción de seguridad posee un aspecto subjetivo el cual se refiere al sentimiento que pudiera existir en una persona de no tener ningún peligro, por ejemplo una persona dentro de una casa puede sentirse segura respecto de las inclemencias del tiempo; y un aspecto objetivo, el cual se identifica con una ausencia real del peligro, por ejemplo un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de un ataque del enemigo.

En un principio es necesario destacar, que en el presente trabajo sólo abordaremos a la seguridad pública de una manera general. A partir de unos años a la fecha, y de la misma forma como en su momento el vocablo **derechos humanos** alcanza una especie de *boom* en la década de los noventas; el término “**Seguridad Pública**” se ha vuelto recurrente entre los habitantes del país, pero principalmente entre los de la capital, considerándolo como uno de los más graves problemas a nivel nacional debido al incremento desmedido del fenómeno delictivo que tiende a ampliarse y a volverse más complejo con el paso del tiempo.

“Incluso, en la Ciudad de México, la Secretaría General de Protección y Vialidad cambió su nombre por el de Secretaría de Seguridad Pública; se publicó una ley con ese mismo nombre; a nivel federal, se creó el Sistema Nacional de Seguridad Pública y hasta se creó una Policía Federal Preventiva. Pero a pesar de estos *esfuerzos*, los ciudadanos continúan con la intranquilidad de caminar por las calles, de abordar un taxi

---

<sup>28</sup> Blanquez Fraile. Agustín. Diccionario Latino-Español. 5ª Edición. Editorial Ramón Sopena S.A., Barcelona. España. 1982. Pág. 19.

o de acercarse a un policía.”<sup>29</sup>

Ciertamente la idea de “Seguridad Pública” está ligada a la protección y mantenimiento de la paz y del orden público, los cuales encuentran su fundamento en la noción de peligro. Y en ese contexto de ideas algunos autores, como el maestro Andrés Serra Rojas, apuntan que la seguridad pública es parte de los elementos que componen al orden público, definiendo a éste último como el medio indispensable para una mejor convivencia y sobre todo para mantener la paz social y el libre y seguro desarrollo de los grupos humanos. Señalando por su parte que los elementos del Orden Público son:

- a). La Seguridad Pública; y
- b). La Salubridad Pública.

Apuntando que la Seguridad Pública comprende el instrumento principal para la prevención de toda clase de riesgos o calamidades, desde los acontecimientos naturales hasta los hechos cometidos por el hombre. Por ejemplo, un terremoto ocasionado por la propia naturaleza, o un delito cometido por un individuo. Señalando además, que el Estado debe buscar la forma más adecuada para enfrentarse a este tipo de problemas, garantizando principalmente la seguridad física y patrimonial de las personas.

Por otro lado consideramos importante el señalar las siguientes definiciones de lo que algunos autores consideran es la “Seguridad Pública”, porque en ellas encontraremos los elementos base para la comprensión de dicho término. Así pues, para autores como Samuel González Ruiz, la seguridad pública es:

“El conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas, que tienden a garantizar

la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos y de las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control penal y el de la policía administrativa.”<sup>30</sup>

Según Serafín Ortiz Ortiz:

“La seguridad pública es la función material del estado, que está facultada para cuidar materialmente de aquellos bienes jurídicos tutelados, como la legalidad, como la integridad física, los bienes y las cosas de los gobernados.”<sup>31</sup>

Para Eduardo Andrade la Seguridad Pública es un:

“Conjunto de normas, políticas y acciones coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos y de las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control penal y de policía administrativa.”<sup>32</sup>

Como podemos ver éstas se refieren a la Procuración e Impartición de Justicia, a través de un adecuado control penal, el cual es considerado uno de los más duros mecanismos de control social, que encuentra su origen en el Ius Puniendi, el cual siempre estará

---

<sup>29</sup> Información Consultada en: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/articulos/regino1.html#1#>

<sup>30</sup> González Ruiz, Samuel y otros. Seguridad Pública en México. Editorial UNAM. México. 1994. Pág. 49

<sup>31</sup> Ortiz Ortiz, Serafín. Función Policial y Seguridad Pública. Editorial Mc Graw Hill / Interamericana Editores. S.A. de C.V. México 1998. Pág. 14.

<sup>32</sup> Andrade Sánchez, Eduardo et.al. Seguridad Pública y Procuración de Justicia. Asociación Mexicana de Egresados del INAP de España A.C. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y



ligado a la llamada policía de seguridad pública.

Ahora bien, como podemos apreciar el primer problema de este tema, es la conceptualización del término *seguridad pública*, al que se le han intentado agregar campos que no le corresponden. Y por ello recurriremos a una de las definiciones que consideramos sea la más completa la cual es dada por Gabriel Regino quien señala que:

*“La Seguridad Pública, es la función a cargo del Poder Ejecutivo, mediante la cual, a través de acciones efectivas de información, disuasión y actuación firme, se logra la prevención de conductas delictivas, garantizando con ello, la tranquilidad e integridad de cada uno de los integrantes de la sociedad.”*<sup>33</sup> Esta función forma parte de todo un sistema penal, que tiene a su cargo el Ejecutivo, y que involucra diversos sectores de la sociedad y a los tres poderes de la Unión, en el afán de combatir el delito y castigar a sus autores.

Tomando en consideración todas las afirmaciones que anteceden, y desde un punto de vista meramente objetivo, puede señalarse que la seguridad pública hace referencia al mantenimiento de la paz y el orden público, ya que se trata de una protección, la cual se generara a partir de ciertos mecanismos de control penal, y de un mantenimiento de la paz pública, a través de acciones de prevención y represión de los delitos y faltas administrativas que la vulneran, mediante sistemas de procuración e impartición de justicia.

Cabe señalar en este momento, que el tema de la Seguridad Pública, suele confundirse con el de la Seguridad Nacional (que tiene sus orígenes en la necesidad que el gobierno tiene de evitar problemas en la conducción del país) la cual se entiende como la acción del Estado destinada a garantizar la consecución y salvaguarda de los objetivos nacionales, a pesar de los antagonismos internos o externos, que existan o que puedan existir. Bajo dichas circunstancias nos podemos dar cuenta que el contenido de la Seguridad Pública y de la Nacional, son muy distintos, porque en el primero, el objeto de protección es el ciudadano, mientras que en el segundo, lo es el grupo en el poder.

### **3.3.2. Los Derechos humanos y seguridad pública**

Preservar el clima de paz social que prevalece y garantizar la integridad física de los ciudadanos y de sus bienes materiales, es además de un derecho, condición indispensable para el desarrollo de un país.

Los derechos humanos juegan un papel de creciente importancia a través de todo México, con el cual la seguridad pública, no presenta conflicto alguno, pues éstos son traducidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las garantías que se comprenden en los primeros 29 artículos de su texto. Como bien es sabido, dichas garantías regulan el marco en el cual el Estado puede actuar como autoridad.

Son derechos que no pueden ser vulnerados por la actuación del Estado, o que deben ser protegidos por el Estado. Así pues, las garantías individuales comprenden el marco en el que los individuos pueden desarrollar sus actividades sin dañar a terceros, que es el principio básico de la convivencia social.

Cabe destacar que el principio central del Estado de derecho radica en que todo aquello que no le está permitido a la Administración le está prohibido, pues la administración no puede actuar discrecionalmente; sino por el contrario, todas sus acciones deben estar enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevé.

Ahora bien la Seguridad Pública como una obligación del Estado, es una garantía pero ello no significa que el Estado pueda impedir que me dañen a mi persona, a mi familia o mis derechos, ya que el daño de un tercero a tales bienes jurídicos es un acto antijurídico. Por lo que el Estado debe prever un sistema que sancione a aquellos que realizan actos antijurídicos, que lesionan a los ciudadanos, así como un sistema eficiente de seguridad pública que prevenga la realización de los actos ilícitos que afecten a terceros.

Ciertamente en toda la República Mexicana y especialmente en la ciudad de México, los problemas de seguridad pública preocupan a los ciudadanos quienes claman por acciones en contra del delito a cualquier costo. Y para llegar a conclusiones encaminadas a solucionar el grave problema de la seguridad pública sin quebrantar la ley, ni el respeto a los derechos humanos, las instituciones gubernamentales que se encargan de la Procuración de Justicia, desean de mejorar su capacidad para encarar eficazmente a aquellos que quebrantan la ley así como a los ciudadanos que obedecen la ley, quieren entrenar a su personal para que sean vigilantes de la observancia de los derechos humanos y los derechos civiles.

### **3.3.3. El Marco Jurídico De La Seguridad Pública**

#### *1. El marco constitucional*

Para los efectos que nos ocupan, es importante subrayar que en la norma fundamental

no se presenta un concepto claro de seguridad pública y desde el punto de vista jurídico, es importante señalar los artículos en los que se encuentra la expresión “seguridad pública” en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes: 115, fracción III, inciso h); 122, fracción II, inciso c) y fracción IX, y 123, Apartado B, fracción XIII; en lo que se refiere concretamente a las procuradurías, los artículos son: 102, Apartado A y 119; asimismo, en lo que hace a los procedimientos penales competencia del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, los artículos constitucionales que presentan regulación al respecto son los siguientes: 14, 15, 16, 19, 20, 21 y 22.

Cabe hacer mención en este momento que, en el artículo 115 se determina que será competencia del Municipio, con el concurso de los Estados, en su caso, tener a su cargo la seguridad pública y el tránsito. De ello podemos inferir que, la seguridad pública es una competencia fundamentalmente municipal, en los términos de las leyes locales que la regulan. Dicho concepto no implica la procuración de justicia, que constitucionalmente queda reservada al Ministerio Público.

Ahora bien, como me referí con anterioridad, la única ley que reglamenta esta fracción es la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, que surge de diversos proyectos en los que participaron diputados, autoridades del Distrito Federal e investigadores académicos.

**"La Seguridad Pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:**

**I Mantener el Orden Público;**

**II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;**

**III. Prevenir la comisión de los delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de Policía,**

**IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos; y**

**V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.**

Estas funciones están encomendadas al Gobierno del Distrito Federal y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo a la competencia que a cada uno de los cuerpos de seguridad pública establece la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos”.

Por otro lado cabe destacar que para ello la Seguridad Pública se encuentra basada en una serie de principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública, los cuales están establecidos en el artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y que a la letra dice así:

**“Artículo 17. Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes especiales, deberán:**

**I Actuar dentro del orden Jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;**

**II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;**

**III Respetar y proteger los Derechos Humanos;**

**IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;**

**V. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;**

**VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como el hacer uso de sus atribuciones para lucrar;**

**VII Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procuraran auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerle de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;**

Dada la importancia de esta ley, diremos de una manera general que regula lo referente a: la formulación de un programa de seguridad pública, la profesión de los cuerpos de la misma ya que comprende un código ético previsto en los principios de actuación, se regula la formación, los niveles jerárquicos de la materia, los mecanismos de promoción, los criterios de permanencia, sus correctivos disciplinarios y las causales de destitución; todos ellos se constituyen como elementos que sientan las bases para generar un verdadero desarrollo de los cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

## **CAPÍTULO 4. EXCEPCIÓN A LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

### **4.1. Planteamiento general.**

Vivimos una crisis de inseguridad pública que se ve reflejada en los altos índices delictivos, y no sólo eso, reina un ambiente de desconfianza ciudadana, ya que la mayoría de los mexicanos vivimos con la idea de que nuestros bienes y posesiones, así como nuestra integridad física y la de nuestros familiares están bajo la permanente amenaza de la delincuencia; Aunado a todo ello, la sensación generalizada de que la mayoría de los delincuentes quedan sin castigo.

Por otra parte, la sociedad parece estar dispuesta a apoyar las políticas de “mano dura” ante el alto número de delitos que parece haber llegado para quedarse; por su parte el gobierno se ve afectado en cuanto al problema de no saber como resolverlo, porque finalmente se vio rebasado por la delincuencia junto con otros factores como la impunidad o la corrupción.

Claro está que la delincuencia tiende a ampliarse, cobrando más fuerza y volviéndose más compleja, adquiriendo nuevas y variadas formas; lo que la convierte en una amenaza contra los pueblos y un obstáculo para el desarrollo socioeconómico de los países.

Desde luego, el delito es un fenómeno que tiene sus causas en diversos factores como por ejemplo los socioeconómicos (el desempleo, la desigualdad y las malas expectativas de la economía); pero también es cierto que en los países en los que la autoridad no da respuesta

cabal a los desafíos de la inseguridad, la delincuencia anida y la impunidad establece su imperio.

De acuerdo con indicadores que consideran tanto el número de delitos, como la violencia que los acompaña, el Distrito Federal; no obstante que está por debajo del promedio nacional en crímenes violentos, la gran cantidad de ilícitos, lo coloca con altos registros de incidencia delictiva e inseguridad.

Si comparamos nuestras cifras con otros países podemos apreciar que estamos apenas por encima del promedio internacional en el número de delitos por cada 100 mil habitantes (el promedio es de 4,047 delitos; en tanto que la media mexicana es de 4,412 ilícitos); sin embargo, en lo que se refiere a la violencia, nuestros indicadores son inquietantes. México está entre los 10 países con mayor número de asesinatos (con una media nacional de 14.8 por cada 100 mil habitantes).

Por otro lado en México la impunidad es de 93% para todos los delitos (es decir, sólo 7 de cada 100 casos concluye con la condena del responsable). En el ámbito internacional los países que menos impunidad presentan son Azerbaijón (37.5%), Bielorrusia (60.6%), Grecia (74%) o Inglaterra (77.4%); en tanto que México aparece entre las naciones con mayor impunidad junto con Portugal (95%) o Argentina (98.7%). La impunidad para el caso de homicidio es menor, pero no envidiable: 85%.

Por eso insistimos que actualmente la situación de inseguridad en la que vivimos, nos convierte constantemente a la mayoría en víctimas de la delincuencia. Es común que todos los días se den a conocer a través de los medios de comunicación, cifras alarmantes de actos vandálicos, delincuencia organizada, homicidios, robos a cualquier hora del día,



violaciones, etc., la gran mayoría de ellos cometidos con un alto grado de violencia, lo que nos preocupa a la ciudadanía en general; porque a todas luces estamos ante un problema que crece sin control alguno.

Ahora bien en el sistema jurídico penal mexicano, también el incremento desmedido del fenómeno delictivo, y las nuevas formas que éste ha desarrollado a través del tiempo, ha comprobado que existe la incertidumbre en ciertas disposiciones en el ámbito penal, que pudieran ser aplicadas a éstas nuevas formas delictivas, y de manera concreta nos referimos a la conducta que llevan a cabo algunas familias de una persona señalada por la ley como responsable de la comisión de un delito, conducta tendiente al ocultamiento del delincuente o al impedir se averigüe con relación a tal delito, entorpeciendo con ello la correcta Procuración y Administración de la Justicia; conductas que se multiplican día con día, convirtiendo al núcleo familiar en un grupo delictivo, ya que independientemente de las lesiones que causa, la comisión de un delito anterior, trae consecuencias que afectan a la comunidad en general.

De acuerdo con la psicología criminal, la familia delincuente es portadora de ansiedad y conflicto, ya que esta estructura familiar y las actividades desplegadas por ella contribuyen esencialmente a determinar la naturaleza específica de la conducta delictiva; de ahí que se le considere emergente del grupo familiar, exponente y consecuencia de las tendencias del grupo.

En delitos patrimoniales, por citar un ejemplo, el delincuente no agota su conducta al cometer el delito sino que su propósito va más allá, busca el beneficio reductible de lo indebidamente obtenido, y para lograr su cometido surge la interacción con los demás miembros que componen la esfera dentro de la cual vive, generalmente los familiares; cuya intervención puede ser de buena fe o en caso contrario existe quienes en una actitud

totalmente solapadora del ilícito actúan para evitar sean descubiertos y su castigo consecuente, aún sabiendo que éste ya ha cometido en otras ocasiones delitos de la misma naturaleza o de distinta, o más aún en algunos casos, al encubrir al delincuente pretenden también beneficiarse con el producto de la conducta antisocial, burlando con ello la acción penal. Sin duda, sabida es la presencia de este tipo de sujetos reconocibles fácilmente por hacer de esta actividad su modus vivendi.

Por ello se deben proponer medidas que garanticen la seguridad de la aplicación de la justicia, que desde el punto de vista del ámbito penal, consistirá en que al infractor de una norma se le aplique la pena correspondiente, así como el prevenir la sustracción de la justicia, el crecimiento del índice delictivo y se garantice con ello la salvaguarda de los intereses jurídicos tutelados por el Estado, al hacer cumplir el estricto derecho.

#### **4.2. Problemas que influyen en la Inseguridad Pública.**

Cabe en este momento señalar que los problemas que influyen en la inseguridad pública no serán analizados en toda su problemática, ya que supondría un estudio que superaría los fines que nos propusimos, sino que únicamente por la función que pueden tener en la determinación de la delincuencia y por consiguiente en la inseguridad pública.

Al hablar del tema de inseguridad pública es imposible no relacionarlo con el problema de la delincuencia que se vive en nuestro país actualmente, pues ésta sostiene fuertes vínculos con ella; y es considerada como la principal causa generadora del problema de inseguridad

pública. Este problema se presenta en todos los sectores sociales, y en muy diversas formas como lo son:

**a) La violencia.**

Entre las características más sobresalientes de la delincuencia actual, se encuentra su tendencia a cometer ilícitos con una fuerte dosis de violencia física o moral. Las estadísticas de la delincuencia muestran que no solamente se cometen delitos más violentos, sino que delitos en los que no se presentaba la violencia se comienza a sufrir éste problema.

Sin duda la fuerte carga de violencia que nos rodea va en continuo aumento, desarrollando nuevos mecanismos de retroalimentación; la cual aparece en muchas de sus manifestaciones como innecesaria y gratuita, pues sé agrade por el gusto de agredir.

**b) La Drogadicción**

Es otro de los problemas más graves que ha ido en aumento en las últimas décadas, y es donde se produce un crecimiento muy grande de la delincuencia, principalmente entre jóvenes y niños; el consumo indebido ocasiona profundos cambios en la conducta y convierte a los jóvenes y niños en adictos, fomentando entre ellos la comisión de delitos para el sostenimiento de sus adicciones, provocando con ello una violencia desafiante e incontrolable en la comisión de dichos delitos. Y no sólo eso, debido a que el consumo ilegal de drogas representa un negocio bastante rentable para quienes lo manejan, propicia que aumente de forma considerable la actividad del narcotráfico (es una amenaza creciente contra la seguridad del Estado Mexicano), con sus adversas consecuencias, en el cual participan no sólo hombres y mujeres, sino que actualmente se ven inmersos en este problema menores de edad.

De ahí que se vayan involucrando muchas más personas de diversos sectores de la sociedad, que permiten que este hecho penoso del narcotráfico se vaya extendiendo y no se advierta su disminución.

Por otro lado es de destacar que la adicción al alcohol es otra causa, porque en ciertas situaciones lleva a perder el trabajo ( entre otras consecuencias) y para subsistir se cae en el delito, y para seguir bebiendo.

### **c) Delincuencia de menores**

La delincuencia juvenil ha aumentado de forma alarmante en los últimos tiempos, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor preocupación social, pues en nuestro país todos los días, los medios de comunicación dan a conocer cifras alarmantes de menores que se encuentran involucrados en la comisión de un delito, anunciando que la delincuencia es cada vez más precoz, pues la edad de iniciar en el delito tiende a disminuir. Por ello actualmente delitos que en su comisión eran exclusivos de los adultos, ahora son cometidos en su mayoría por menores, cuya característica principal es la excesiva violencia.

Dentro de ésta óptica, la familia juega un papel fundamental, ya que es el núcleo esencial de la sociedad (es el ambiente en el cual el individuo vive sus primeras experiencias, aprende a controlar sus primeros impulsos, capta las normas sociales de conducta, etc.), que por ignorancia, por costumbre o por comodidad, no cumple el rol que le corresponde para evitar el fomento de la violencia y la delincuencia; es decir que, los procesos de socialización del individuo fracasan, reproduciendo en los hijos un comportamiento desviado. Por ello, la familia es considerada por destacados autores como factor de contagio criminal.

Los ambientes familiares de los cuales provienen los delincuentes, se caracterizan muy a menudo por una o más de las condiciones siguientes:

a) Presencia de criminales o de alcohólicos entre los otros miembros de la familia;

En casos más extremos podemos ver que mediante mecanismos más directos, un familiar puede inducir al hijo a la delincuencia, estimulando directamente en él un comportamiento antisocial.

b) Ausencia de uno o ambos progenitores (muerte, divorcio, abandono);

c) Ausencia de vigilancia ejercida por los padres ya sea por ignorancia, ceguera u otra deficiencia sensorial, o por enfermedades;

d) Mala atmósfera familiar caracterizada por el dominio de un miembro de la familia, por favoritismo, por exceso de atenciones o de severidad, por desintegración familiar, por negligencia, por celos, por sobre población, o por una intervención anormal de otros miembros en la familia;

e) Diferencias de razas y de religión, divergencias respecto a las normas o reglas de conducta, familia adoptiva;

La familia juega un papel directo en la etiología de la delincuencia, es sobre todo de los conflictos familiares que surge la reacción delincencial, la familia actúa incluso indirectamente en la formación de la personalidad del delincuente.

d) Existen otros problemas más que repercuten en la seguridad pública, en los cuales no abundaremos, como lo son: **la Corrupción, la Impunidad, el Abuso de Poder, etc.**

#### **4.3. Adición al artículo 321 del Código Penal para el Distrito Federal.**

La mayoría de la opinión pública entiende que para solucionar el problema de la delincuencia es importante el arresto y condena de los delincuentes, planteando la alternativa de su reinserción, aunque en los últimos años se están fortaleciendo las actitudes de los que piensan que la rehabilitación está fallando y que hacen falta, en cambio, imponer penas más largas y severas para los delincuentes.

Aunado a ello, el hecho de que la función principal del legislador es el crear leyes que garanticen la adecuada salvaguarda de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad, cuya labor es buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes adecuarlas a las condiciones actuales que prevalecen; valiéndose de la abstracción y del lenguaje para definir el tipo.

Por ello la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley. De esta manera la tipicidad consistirá en hacer que cada situación encuadre de manera perfecta en el lugar que le corresponde eliminando la existencia de otra que pueda parecer igual.

Esta se encuentra apoyada en sistema jurídico mexicano por diversos principios que proporcionan una garantía de legalidad como: No hay delito sin ley.- No hay delito sin tipo.- No hay pena sin tipo.- No hay pena sin delito y No hay pena sin ley.

Aunados a ésta óptica estimamos que debe, considerarse dentro de éste ordenamiento penal, como un delito aquellas conductas que a pesar de haber integrado en su totalidad el tipo penal, carecen de punibilidad; por ello en virtud de todo lo anteriormente señalado creemos pertinente que debe considerarse que cometen el Delito de Encubrimiento por Favorecimiento, aquellos familiares del responsable de un delito, en cuanto al ocultarlo o al impedir las investigaciones en relación a dicho delito, tratándose de un delito grave, y además el inculpado hubiere sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, ya que a pesar de haberse integrado en su totalidad un delito carece de punibilidad, y toda vez que el delito es una acción contraria a las leyes, se tiene que impedir al individuo causar nuevos daños a la sociedad, sancionando a familiares del delincuente que fungen como coadyuvantes protegiendo al infractor en el afán de lograr impunidad afectando con ello la correcta administración de justicia.

Así nuestra propuesta versará básicamente en realizar una adición a la excepción hecha para el delito de encubrimiento por favorecimiento prevista en el artículo 321 del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal en el caso de que los familiares oculten al probable responsable o impidan las investigaciones.

Ahora bien, es de suma importancia transcribir el artículo 320 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la razón estriba en que es la pieza medular que contiene el tipo penal del Delito de Encubrimiento por Favorecimiento:

## **TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO**

### **DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR PARTICULARES.**

## **CAPITULO VI**

### **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**

Artículo 320. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción ésta;

II Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;

III Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;

IV Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente; o

V No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Ahora bien la adición mencionada anteriormente quedaría según nuestra propuesta de la siguiente manera:



**Artículo 321.** No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte, al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

**No aplica dicha excepción para los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, en el caso de que el delito cometido por el responsable sea considerado por la ley como grave; y anteriormente el responsable hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.**

#### **4.4. Análisis del delito de encubrimiento por favorecimiento.**

En el capítulo 2 señalamos las diversas formas de concebir al encubrimiento, así que tomando en cuenta todas esas definiciones vertidas con anterioridad estimamos que la figura jurídica del encubrimiento consiste en el auxilio posterior que se da a un delincuente, donde propiamente no hay participación en el delito, sino ayuda posterior a él, para evitar la acción de la justicia.

En la integración del delito de encubrimiento por favorecimiento por parte de familiares del responsable de un delito, concurren los siguientes elementos:

ENCUBRIMIENTO. Presupuesto común es la comisión de un hecho anterior, en el que no se participa.

**Por favorecimiento.** Operará cuando después de ejecutado un delito y sin haber participado en el mismo, el sujeto de que se trata, ayuda en cualquier forma al responsable, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta última. De acuerdo con su naturaleza, se afirma que es un delito que se opone a la administración de justicia.

### **Bien Jurídico Protegido**

Sin duda una de las funciones que cumple la norma penal es la protección de determinados bienes jurídicos (Objeto de protección de las normas de derecho) que por su importancia para el desarrollo personal del individuo en sociedad, necesitan una determinada protección que sólo el poder punitivo del Estado a través de la norma penal puede proporcionarle. En ese contexto el bien jurídico tutelado es el bien protegido por la ley y que la acción u omisión criminal pudieran lesionar.

Por otro lado para el establecimiento del Bien Jurídico Tutelado de éste delito, tomaremos en cuenta como criterio, la ubicación hecha de éste delito en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (que agrupa en la parte especial de acuerdo al bien jurídico que ofenden), que lo determina dentro los Delitos contra la Procuración y Administración de Justicia cometidos por particulares, donde el encubrimiento por favorecimiento se prevé de una u otra forma, como un delito que afecta a la función de ejercicio de la justicia que en las

sociedades modernas cumple la Administración. El Estado merece protección y en ocasiones la necesita frente a posibles obstáculos que pongan los individuos.

Así desde nuestro particular punto de vista, el bien jurídico tutelado será la Administración de Justicia la cual se representa a través del interés concerniente en el normal funcionamiento de la actividad judicial, cuyo fin es la lucha jurídica contra la delincuencia, cuya obtención debe ser asegurada contra aquellos actos de solidaridad hacia los delincuentes, que tienden a frustrarla; ya que como podemos ver lo que se intenta obstaculizar, con la conducta descrita, que se produce al ocultar al autor de un hecho calificado como delito; o el impedir se averigüe respecto del mismo, es la correcta Administración de Justicia.

Esta tipificación concibe al encubrimiento como una muestra de intervencionismo estatal en la esfera del individuo, para ser un reflejo de deberes del individuo hacia otros o hacia el Estado.

### **El Objeto Material.**

El objeto material del delito, u objeto sobre el que recae la acción, lo podemos definir como la persona o cosa sobre la que recae la conducta típica.

En este caso de encubrimiento favorecimiento por parte de familiares, lo será el sujeto activo del delito principal, es decir la persona o personas responsables del mismo, y en este

segundo caso de pluralidad de sujetos activos, todos o cualquiera de ellos, siempre y cuando tengan la calidad de parientes, con respecto al encubridor.

Como una exigencia del requisito de la culpabilidad es el hecho de que solamente pueden ser objeto las personas que sean judicialmente declaradas como responsables.

El origen del objeto material del delito de encubrimiento lo encontramos en el presupuesto esencial de la comisión de un hecho delictivo previo. La razón estriba en la propia esencia de la conducta del encubrimiento y se dirige a ayudar a los partícipes de un delito previo, que son los elementos integrantes del objeto material

Si el presupuesto esencial penal del encubrimiento es la previa comisión de un delito, sin necesidad de detenernos en el concepto de delito (ya que es un concepto asumido por la mayoría de las doctrinas, baste recordar que desde el punto de vista dogmático es la acción u omisión que sancionan las leyes penales), clara esta que se desprende la exigencia de la conducta típica, antijurídica y culpable, exigiendo asimismo la punibilidad que más que un elemento es una consecuencia del delito.

### **Conducta Típica**

Junto a la función de protección de los bienes jurídicos, la norma penal cumple otra función que es la de motivación, la cual no es exclusiva del Derecho Penal, sino que contribuye a todo un proceso que se forma en el intelecto del individuo, para que se inhiba de realizar

determinadas conductas que pudieran lesionar o poner en peligro a esos bienes jurídicos, o la obligación de realizar ciertas conductas que estamos exigidos a llevar a cabo; utilizando como medio de coacción la pena. La contribución que la norma penal realiza a la motivación del individuo, sólo puede ser entendida como parte de todo un sistema denominado control social, el cual se vale de instancias para llevar a cabo su fin.

No obstante, muchas veces se llega a la creación de la norma penal precisamente porque las otras instancias de Control Social necesitan un reforzamiento que les pueda brindar la motivación penal o simplemente porque otras ramas del ordenamiento jurídico, han fracasado, porque en cuanto a sus consecuencias no son tan severas como la penal.

Así el Derecho Penal constituye un medio más de ese control que utiliza la sociedad actual, a través del cual se determinan los límites de las libertades individuales, además de procurar la socialización de los miembros de la sociedad.

El medio a través del cual el Derecho Penal puede cumplir su papel dentro de los mecanismos de Control Social y la norma su función de motivación, es la configuración del tipo penal, en el cual el legislador describe en el supuesto de hecho, sólo aquellas conductas que considera lesionen gravemente el bien jurídico protegido seleccionado para tal fin.

Por ello, el tipo penal sirve para que el legislador exteriorice cuál es el grado de desvalor que le está otorgando a la realización tanto de esa conducta incriminada como a su resultado.

Ahora bien respecto a este delito se realiza cuando se oculta al responsable de un delito, y como hemos puesto de manifiesto anteriormente, por ocultación debemos entender cualquier acto que tienda a evitar el conocimiento por terceros del responsable de un delito.

Por otro lado contiene una conducta omisiva, que es la omisión de auxilio requerido por la autoridad para la investigación del delito.

Cabe destacar que la conducta típica, es el elemento prioritario que requiere el delito para existir y se puede llamar acción, actividad, hecho o acto. Esta conducta sólo la adopta el ser humano, por que sólo él es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo, aquí se descartan a las personas morales. La conducta sólo se puede manifestar de dos formas que son: acción y omisión.

La acción, es considerada como la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, y consiste en actuar o hacer (es un hecho positivo), el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

La acción es la facultad para actuar, se da por movimientos o comportamientos, sus elementos son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad conocida también como nexos causal.

- a. Voluntad.- acto de querer o intención de cometer el delito.
- b. Actividad.- hacer o actuar, hecho encaminado a producir el ilícito.

- c. Resultado.- consecuencia de la conducta.
- d. Nexo de Causalidad.- es lo que une a la causa con el efecto.

En este delito la acción consiste básicamente en ayudar a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse a la acción de ésta; a través de la ocultación del responsable de la comisión de un delito. Ayuda: es un hecho positivo

La omisión es realizar la conducta típica con abstención de actuar, no hacer o dejar de hacer, puede ser simple (propia) o comisión por omisión (impropia).

- a. Simple.- consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea involuntaria o imprudencial, con lo cual se produce el delito.
- b. Comisión por omisión.- es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva.

Según el número de actos y su duración: Es un tipo penal que podrá ser tanto de naturaleza instantánea como permanente dependiendo del hecho.

### **El Sujeto Activo y Pasivo.**

#### **El Sujeto Activo**

El sujeto activo, es la persona física que comete o realiza el comportamiento descrito en la ley penal, o es aquél que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal.

Sólo las personas físicas (sujeto activo), tienen capacidad de conducta o de acción, en sentido penal. Y pueden tener capacidad de voluntad para realizar un fin ilícito, que implica el dolo, o en su caso la culpa, y están en aptitud de ejercer los derechos que implican las legitimantes o causas de justificación que derivan de las reglas permisivas que reconoce el propio orden jurídico general.

Ciertamente a ésta clase delitos suelen denominárseles delitos exclusivos, en los cuales la ley requiere que agente posea una determinada cualidad o se halle en determinadas relaciones, donde éstas relaciones o calidades, pertenecen al delito mismo y se convierte en elementos constitutivos diferenciales que hacen que un hecho se conforme a un hecho y no a otro.

Las calidades que conforman el delito propio o exclusivo pueden ser naturales, como el sexo, un oficio, arte; pueden ser también jurídicas, como la de servidor público, conyugé, padre, madre, propietario, etc.

Ahora bien, partiendo de que para la configuración de éste delito es necesario que el autor tenga la calidad de pariente con respecto del responsable del delito, podemos referir que será un sujeto activo calificado, es decir, será sujeto activo, aquel que tengan respecto del encubridor una relación de parentesco; por lo tanto podemos decir que éste tipo penal limita a los sujetos activos en un determinado grupo de personas que posean una cierta cualidad o característica.



### **Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente; se denomina también víctima u ofendido. Por lo general, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo (descripción legal de un delito), señala quien puede serlo y en que circunstancias.

Por otro lado, en cuanto a la determinación del concepto de sujeto pasivo, encontramos que si tomamos una postura polémica, afirmaremos que mientras la Sociedad es en todo delito indirectamente sujeto pasivo, en cuanto a que la ofensa perturba el orden social preestablecido; directamente el sujeto pasivo será el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito.

El sujeto Pasivo del delito y el Pasivo del daño generalmente coinciden, pero no son idénticos, por ejemplo, en el delito de homicidio el sujeto pasivo del delito es el occiso; y el pasivo del daño lo son los deudos, que sufren el perjuicio pecuniario o el daño moral originados por el delito.

En cuanto a éste delito será sujeto pasivo la Administración de Justicia y el Estado como el titular del Ius Puniendi, porque de manera directa se estará afectando la correcta Procuración y Administración de justicia.

### **Elemento Subjetivo**

El elemento subjetivo en los delitos dolosos los configura sobre la base del dolo, entendido éste como el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo. Así en

el Derecho Penal el Dolo denota la Volición, apoyada en el conocimiento, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos penales que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho.

En la configuración se exige para apreciar la forma dolosa que el sujeto realice el tipo objetivo para prestar auxilio a los autores de un delito previo o al eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

En este delito el dolo consistirá en ocultar o favorecer el ocultamiento del responsable de un delito o impedir que se averigüe. Esta voluntad o éste querer realizar el tipo objetivo, como elemento del dolo, se diferencia de las finalidades o móviles por los que el sujeto actúa, ya que éstas tienen relevancia típica en la medida que se configuran como otros elementos subjetivos del injusto, diferentes del dolo.

En este delito se exige expresamente que el sujeto de la acción tenga conocimiento de la comisión de algunos de los delitos previos. El sujeto debe actuar sabiendo que el producto del delito tiene su origen en determinados delitos.

Es un delito doloso. Porque abarca el conocimiento de que el favorecido es la persona señalada como autora o participe de un delito o que el encubridor sabe que lo es y que se está ayudando a eludir la investigación o a sustraerse de la acción, con un ánimo de impunidad. No existe pues el encubrimiento culposos.

**A) Atendiendo Al Tipo.**

- 1) Según La Construcción Semántica: Es un tipo penal cerrado.
- 2) En Función De La Formulación Del Tipo: Contiene un tipo básico y varios derivados.
- 3) Según Los Elementos Lingüísticos En El Tipo: Se integra con elementos descriptivos y normativos.
- 4) Por Su Autonomía O Dependencia Frente A Otros Tipos: Es un típico delito dependiente para lo cual requiere como presupuesto, que se haya cometido algún delito, con excepción de la modalidad consistente en el hecho de no anunciar a la autoridad que se cometerá algún delito.

**B) Aspectos Procesales Que Surgen Del Tipo.**

1. Según Su Forma De Persecución: Se persigue oficiosamente.
- 2- Según La Gravedad Del Tipo Expresada En La Ley: Es un delito considerado como no grave.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Código Penal de 1871, es un documento de orientación clásica, influido levemente por un espíritu positivo, con admisión de medidas preventivas, correccionales y de la libertad preparatoria y retención; señalando como personas responsables de los delitos, a: los autores del delito, los cómplices y los encubridores, subdividiendo en tres clases a encubridores en: Primera, Segunda y Tercera clase.

Excluyendo de la pena de éste delito, a los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni a los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

SEGUNDA.- El Código Penal de 1929, cuenta con un largo catálogo de atenuantes y agravantes; no realizando integralmente los postulados de la Escuela Positiva por: Obstáculos de orden Constitucional, y por errores de carácter técnico; y determina como personas responsables de los delitos a los mismos sujetos que considera el de 1871, pero que para el caso de los encubridores elimina las clasificaciones hecha, utilizando únicamente una fórmula genérica; conservando la excluyente propuesta anteriormente, estableciendo los grados de parentesco privilegiados, adicionando que no se hiciere por un interés bastardo.

TERCERA.- El Código Penal de 1931, establece el delito de encubrimiento, basándose en un sistema dual o mixto, el cual lo considera primero como grado de participación y segundo cómo delito autónomo, no aplicando la pena prevista en los casos referentes al ocultamiento del infractor, y cuando requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes, cuando se trate de los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; el cónyuge, la concubina, el concubino y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad

hasta el segundo; y los que estén ligados con el delincuente por amor respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

CUARTA.- En el Código Penal Vigente, el delito de encubrimiento, es abordado desde dos puntos de vista, por una parte el encubrimiento forma parte de los delitos contra el patrimonio, donde se le denomina por receptación; mientras que por otro lado es considerado dentro de los delitos cometido contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares el cual es denominado encubrimiento por favorecimiento.

Excluyendo únicamente para el caso del encubrimiento por favorecimiento a quien oculte, al responsable de un delito o impida que se averigüe, cuando el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

QUINTA.- El Encubrimiento: Es el auxilio posterior que se da al delincuente, donde no hay participación en el delito, sino ayuda posterior a él, para evitar la acción de la justicia. La doctrina distingue tres clases de encubrimiento: la receptación, el favorecimiento y el complemento

SEXTA.-: La receptación es cuando alguien con ánimo de lucro, adquiera reciba u oculte el producto del delito producido por otro, a sabiendas de que provenía de un hecho ilícito.

SÉPTIMA.- El complemento. Se distingue por el interés pecuniario pretendido por el que se ve auxiliado con la actividad complementaria que recae sobre los objetos producto del delito.

OCTAVA.- Favorecimiento. Después de ejecutado un delito y sin haber participado en el mismo, el sujeto de que se trata, ayuda en cualquier forma al responsable, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta última. Se divide en dos formas: El favorecimiento real que recae sobre las cosas y el favorecimiento personal, por tener la característica común de beneficiar a otro, en este caso a los responsables de un delito.

NOVENA.- Los llamados delitos graves han permanecido indeterminados y sujetos a controversia, surgiendo diversas tesis que los explican señalando que son:

1. Aquellos delitos que privan al inculcado de la garantía de libertad caucional.
2. Aquellos delitos en los que la pena de muerte puede ser impuesta.
3. Aquellos delitos que sean determinados expresamente en la Constitución o en la ley reglamentaria.
4. Aquellos delitos que a juicio del Congreso de la Unión sean determinados particularmente.

DÉCIMA.- En nuestro Código penal mexicano los delitos graves son: los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Y respecto de los cuales no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución

DÉCIMO PRIMERA.- Existe reincidencia cuando un sujeto que ha sido condenado por sentencia ejecutoriada, delinque por segunda vez, ó vuelve a recaer en una conducta delictiva.

DÉCIMA SEGUNDA.- Parentesco Es el vínculo existente entre personas que descienden unas de otras o de un progenitor común, o el establecido por la ley civil o canónica; y es la razón o fundamento que el legislador consideró para que el delito de encubrimiento, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

DÉCIMA TERCERA.- Defensor es aquella persona que toma a su cargo la defensa en un juicio de otra u otras personas. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado que es el profesional del derecho que ejerce la abogacía, cuya labor de orientación, consejo y de información en materia jurídica; la cual implica necesariamente deberes por parte del abogado para con el cliente.

DÉCIMA CUARTA.- La “Seguridad Pública” está ligada a la protección y mantenimiento de la paz y del orden público, pues es la función a cargo del Poder Ejecutivo, mediante la cual, a través de acciones de información, disuasión y actuación, se logra la prevención de los delitos, garantizando, la tranquilidad e integridad de cada uno de los integrantes de la sociedad, es además de un derecho, que no puede ser vulnerado por el Estado, o que debe ser protegido por el mismo.

DÉCIMA QUINTA.- La inseguridad pública es directamente relacionada con el problema de la delincuencia en nuestro país y es considerada como la principal causa generadora de ésta, donde algunos problemas que influyen directamente al crecimiento de ella son: La violencia, la Drogadicción, Delincuencia de menores, Impunidad, Corrupción, entre otras.

DÉCIMA SEXTA.- Sin duda el incremento desmedido del fenómeno delictivo y las nuevas formas adquiridas por éste, como la conducta de algunas familias de un delincuente tendiente al ocultamiento o al impedir se averigüe con relación a un delito, entorpecen la correcta procuración y administración de la justicia; que además trae consecuencias que

afectan a la comunidad en general. Por ello, consideramos se debe sancionar a familiares del delincuente que fungen como coadyuvantes protegiendo al infractor en el afán de lograr impunidad afectando con ello la correcta administración de justicia, con la siguiente adición:

**Artículo 321.** No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte, al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

No aplica dicha excepción para los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, en el caso de que el delito cometido por el responsable sea considerado por la ley como grave; y anteriormente el responsable hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.



**BIBLIOGRAFIA**

1. AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda. Derecho Penal. Segunda edición. Editorial Oxford University. México, Distrito Federal. 2000.
2. BLANQUEZ Fraile, Agustín. Diccionario Latino-Español. Quinta edición. Editorial Ramón Sopena S.A. Barcelona España. 1982.
3. CARRANCÁ Y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
4. CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésimo Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
5. CENICEROS, José Ángel Y Garrido, Luis. La Ley Penal Mexicana. Editorial Botas. México. 1934.
6. CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal. Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández. Décimo Octava Edición. Editorial Bosch. Barcelona. 1981.
7. CHÁVEZ Ascencio, Manuel. La Familia en el Derecho. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
8. DE Pina Vara, Rafaél. Diccionario de Derecho. Vigésimo Sexta Edición. Editorail Porrúa. México 1998.
9. FUSTEL De Coulanges. La ciudad Antigua. Editorial Setene. Buenos Aires. 1985.
10. GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico Abelo-Perrot. Tomo II. Editorial Abelo-Perrot. Buenos Aires. 1986.
11. GONZÁLEZ Ruiz, Samuel y otros. Seguridad Pública en México. UNAM. México 1994.

12. GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
13. INSTITUTO Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas. Tomo I. Editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979.
14. JIMÉNEZ De Asúa, Luis. Introducción al Derecho Penal. Colección Textos Jurídicos. Editorial IURE. México 2003.
15. JIMÉNEZ De Asúa, Luis. Teoría del Delito. Colección Textos Jurídicos. Editorial IURE. 1999.
16. MALO Camacho, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1997.
17. ORTÍZ Ortiz, Serafin. Función Policial y Seguridad Pública. Editorial Mc Graw Hill. México. 1998.
18. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1990.
19. PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimo Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
20. PORTE Petit, Candaudap. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
21. REYNOSO Dávila, Roberto. Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1992.
22. VON Listz, Franz. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros. Cuarta edición. Editorial REUS S.A. 1999.
23. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
24. YUNGANO R. Arturo. Derecho de Familia. Tercera Edición. Ediciones Macchi. Buenos Aires. 2001.

25. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Segunda reimpresión. Cárdenas editor y distribuidor. México. 1994.

## LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ISEF. 2003.
- 2.- Código Penal Federal. DELMA. México. 2003.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal. DELMA. México. 2003.
- 4.- Código Penal anotado. Comentado por Raúl Carrancá y Trujillo Raúl Carrancá Y Rivas. Porrúa. México. 1986.
- 5.-. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ISEF. 2003.

## INTERNET:

- ☞ [http:// www.pgr.gob.mx/estadisticas/incidencia-delictiva](http://www.pgr.gob.mx/estadisticas/incidencia-delictiva)
- ☞ <http://www.derecho.org/nizkor/doc/articulo/regino/html>
- ☞ [http:// www.seguridadpublica.gob.mx/phps/frameset](http://www.seguridadpublica.gob.mx/phps/frameset)
- ☞ <http://www.cdghcu.gob.mx/leyinfo>
- ☞ <http://www.mexico.udg.mx>